



EL VAPOR.

PERIODICO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL DE CATALUNA,

Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

Revista de ambos mundos.

BANDA ORIENTAL.

Montevideo 5 de junio de 1834.

En el número precedente anunciámos ya que la Asamblea general, en reunion de ambas Cámaras sancionó ayer el proyecto de ley sobre el establecimiento de una Caja de Amortizacion, como lo habia acordado la H. Cámara de Senadores, y suprimiendo la cláusula de sin perjuicio de la liquidacion, calificacion y oportuna aprobacion del Cuerpo Legislativo, que se leian en el proyecto remitido á aquella por la H. Cámara de Representantes. No dudamos que la plena confianza que la Asamblea general ha manifestado tener en las personas que se hallan al frente de los negocios públicos, contribuirá poderosamente en que se consigan los útiles resultados que el Gobierno se ha propuesto obtener por medio de la Caja de Amortizacion.

El Sr. D. Francisco Antonio Vidal, Presidente de la H. Cámara de Representantes, pidió en la Sesion de anoche que subiese á presidir el Vice-Presidente Sr. Chucarro, para hacer la mocion que copiamos, y que habiendo sido fuertemente apoyada pasó á una comision compuesta de los señores Sagra, Pinilla, Bustamante Masini, y Susbiela.

Discurso con que el señor Vidal fundó su mocion.

Voy á hacer una mocion, que no dudo merezca un apoyo general, ó á lo menos el de la mayor parte de los miembros de esta Cámara; pues se dirige á que la República cumpla, como hacen los demas pueblos, deberes muy sagrados recompensando á sus fieles servidores. Ante todo diré que no me nieve á hacerla la amistad que me dispensa el Esmo. Sr. Presidente, ni el deseo de granjearme favores que de él espere. No me induce á ello el temor; porque para mí, ni él es poderoso, ni yo soy débil. Como ciudadano respeto las leyes, y como magistrado está obligado á protegerme en el goce de los derechos que aquellas me aseguran. No tengo mas objeto que promover que el Cuerpo legislativo haga lo que exige la conveniencia, lo que reclama la política. El ha dado el sosiego á la patria, librándola del cúmulo de males que la amagaban, y sacándola de las críticas circunstancias en que últimamente se ha visto; ha sacrificado su reposo y su tranquilidad á la del Estado; en fin no creo necesario repetir lo que es notorio á todos; esto es, que los eminentes servicios prestados por él al país, tanto cuando no era mas que una provincia, como después de haber sido elevado al rango de Estado independiente no pueden desconocerse. Podrá quizá debilitarse su recuerdo en una época remota, mas se olvidarán en la presente, supuesto que han escitado la gratitud general.

Es pues llegado el caso de que el Estado ó la Asamblea general á nombre de la Nacion, haga al Esmo. Sr. D. Fructuoso Rivera, una demostracion de gratitud y reconocimiento. Me es sensible el verme precisado á hacer una indicacion que tiene por objeto aumentar algun tanto la inmensa carga que pesa sobre el Estado en circunstancias en que la única ventaja que disfrutamos, es la paz, pues tenemos una gran deuda cuyo pago solo podrá conseguirse superando muchas dificultades. A pesar de esto, creo que no debemos privarnos de manifestar los sentimientos que nos animan.

Hago pues mocion para que se nombre una Comision que proponga á la Cámara una demostracion de gratitud, con que la Asamblea general recozca los eminentes servicios del Esmo. señor Presidente de la República D. Fructuoso Rivera, en una cantidad que será pagadera por las cajas del Estado segun lo permitan las circunstancias.

(El Estenógrafo.)

INGLATERRA.

Londres 11 de octubre.

La autopsia del cuerpo de D. Pedro desmiente todos los rumores que han corrido acerca del pretendido envenenamiento de aquel príncipe. (Estandarte.)

D. Pedro ha legado al duque Leuchtemberg la espada que ceñia en el sitio de Oporto. Le será entregada en cuanto llegue á Lisboa. (Id.)

En virtud de los acontecimientos de Portugal, el barco de vapor Royal-Tar, que se aguardaba en Portsmouth con el señor de Mendizábal, ha sido destinado á Amberes para conducir desde allí á Portugal al duque de Leuchtemberg. (True-Sun.)

Con fecha 28 de setiembre escriben de Berlin lo que sigue: «Ayer S. A. R. el príncipe Augusto tuvo la desgracia de caer del caballo, facturándose de sus resultas el tobillo del pie izquierdo y las costillas del propio lado. Los facultativos salen no obstante garantes de un perfecto restablecimiento, como el curso de la enfermedad no sea turbado por algun imprevisto accidente.

El Rey de Cerdeña ha destinado un socorro de 800.000 rs. á las victimas de las últimas inundaciones del Piamonte.

La Emperatriz de Rusia, llegada á Berlin el 27 de setiembre, asistió el dia siguiente á una representacion de Roberto el diablo.

FRANCIA.

Paris 13 de octubre.

La manía del suicidio, que desgraciadamente ha cundido entre todas las clases de la sociedad, fue solamente infamado por el Primer Cónsul de la república francesa en la siguiente orden del dia que nos ha conservado la historia contemporánea:

ORDEN DEL DIA.
Saint Cloud 22 floreal año 10 de la República.

«El granadero Groblin se ha suicidado por razones de amorios. Por lo demás, era buen soldado. Este es ya el segundo caso que de un mes á esta parte ha sucedido en el cuerpo.

«El Primer Cónsul manda se haga entender en la orden del dia de la guardia:

«Que un soldado debe saber vencer el dolor y la melancolía de las pasiones:

«Que tanto valor muestra el que sufre con constancia las penas del alma, como el que se mantiene firme resistiendo la metralla de una bateria:

«Abandonarse al dolor sin resistirle, matarse para sustraerse al mismo, es abandonar el campo antes de haber vencido.»—Firmado, Bonaparte.—Registrado, Besieres. (Constitucional.)

Acábase de descubrir una nueva fuente mineral en el departamento de los Bajos Pirineos. A una legua de Saint-Palais, y junto al camino de Bidache, encontrarán los enfermos un manantial sulfuroso que les proporciona nuevos medios de curacion. (Id.)

Por orden de Leopoldo II, gran duque de Toscana, vase á levantar en Florencia una estatua de mármol de Galileo, fisico ilustre, que tuvo que espiar en las mazmorras de la inquisicion el visible crimen de haber adoptado el sistema copernicano. La ejecucion del monumento está encargada al joven escultor Aristodemio Castelli: los artistas que han visto el modelo lo elogian en gran manera. (Id.)

Hase publicado oficialmente en Berlin el tratado de cesion del principado de Lichtemberg entre el rey de Prusia y el duque de

Sajonia-Gotha. En el preámbulo hacen los plenipotenciarios referencia al acta del Congreso de Viena, que autoriza al duque de sajonia-Gotha para completar aquella cesion.

El rey de Prusia asigna en cambio al duque de Sajonia-Gotha una renta anual de 80.000 rixdalers, en clase de indemnizacion; obligándose además á poner á S. A. R. en estado de adquirir una propiedad inmoble, ya mediante la adquisicion de bienes y posesiones, ya por una traslacion de dominios prusianos.

El contingente federal del principado de Lichtemberg será incorporado al contingente suministrado por la Prusia á la confederacion germánica. Las ratificaciones del tratado se verificaron el 22 de setiembre, y el rey de Prusia tomó posesion inmediatamente. (Id.)

Es sabido que de algun tiempo á esta parte se han puesto en circulacion por Inglaterra titulos de las rentas de España falsificados. Asegúrase ahora que habiendo la policia seguido las vueltas y revueltas que han dado tales titulos, se ha remontado á su origen, y descubierto que han sido fabricados y emitidos con el objeto de hacer dinero para sostener la expedicion de D. Carlos, (Temps.)

PORTUGAL.

Lisboa 3 de octubre.

Discurso pronunciado por el marqués de Saldaña como orador de la diputacion de la Cámara de los señores diputados de la Nacion portuguesa, encargada de dar el pésame á S. M. F.—Encargado en este momento de ser el órgano de la diputacion que la Cámara de los diputados ha nombrado para venir en su nombre á dar á V. M. el pésame por la pérdida que han sufrido V. M., la Nacion portuguesa, la Europa y la América con la muerte del augusto Padre de V. M.: tengo la honra de anunciar á V. M. que la Cámara de los diputados, así como no cedia á nadie en la consideracion respeto y veneracion que consagraba á las virtudes del héroe que á costa de su propia vida afirmó el trono de V. M. y las libertades pátrias, así tampoco cede á nadie en el dolor, en la afliccion profunda que experimenta por pérdida tan cruel. Esta pérdida terrible para la Europa será necesariamente funesta para el Brasil, y la Nacion portuguesa será tal vez la que menos debe temer sus consecuencias, porque conocedora de las virtudes con que el Cielo adornó el alma de V. M. tiene la dulce conviccion de que V. M. F. hará su ventura siguiendo los pasos y consejos del príncipe liberal, del guerrero invicto, del hombre justo cuya falta lamentamos. (M. de las Cortes.)

ESPAÑA.

Madrid 15 de octubre.

S. M. la REINA nuestra Señora y su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Al señor Secretario del Despacho de la Guerra se dijo lo siguiente: Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de las repetidas exposiciones dirigidas á este ministerio de mi cargo por el comisario general de cruzada, colector general de Espolios y comision apostólica del subsidio Eclesiástico, acerca de las exacciones informales que por los gefes militares se hacen de los fondos de estos ramos, aun sin estar existentes, cobrando tambien luego de los contribuyentes las cantidades que recaudadas como corresponde debieran servir para reintegrar los préstamos ó anticipaciones, se ha dignado mandar S. M., teniendo en consideracion lo espuesto por el director general del Real tesoro, que recomiende á V. E., como lo ejecuto, la necesidad de cortar en lo posible unos hechos que trastornan el orden de cuenta y razon, y privan al Real tesoro de los fondos con que cuenta para atender opor-

...ante á las necesidades del ministerio del cargo de V. E. ; á cuyo fin seria conveniente que por el mismo se espidiese Real orden para que los gefes militares y las oficinas de la Hacienda militar se limiten, en cuanto sea compatible con las perentorias atenciones de las tropas, á percibir las cantidades que corresponda en las tesorerías; en el concepto de que es la soberana voluntad de S. M., y así lo prevengo al director general del Real tesoro, que los intendentes faciliten todas las que permitan las existencias, aunque escadan de la consignacion hecha para Guerra por el espresado director; pero con el requisito de verificarlo en virtud de documentos espeditos por las oficinas militares, y no por meros pedidos de comandantes de fuerza armada. Lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios etc. Madrid 2 de setiembre de 1834. — El conde de Toreno. — Señores directores de Rentas.

En conformidad al artículo 23, capítulo 1.º de la Real Instrucción de 16 de abril de 1816, y al artículo 7.º, capítulo 2.º, título 1.º de la de 3 de julio de 1824, deben existir en esa direccion general noticias circunstanciadas de los impuestos que con diferentes denominaciones se exigen en favor de los pueblos, establecimientos públicos y particulares, títulos en que se fundan, y objetos á que se destinan sus productos, con todo lo demas necesario para poder resolver sobre su continuacion ó cesacion; y siendo este uno de los ramos que merecen particular atencion, en que se pueden dictar medidas beneficiosas al Real servicio, sin detrimento de los pueblos, es la soberana voluntad de S. M. que V. SS. me remitan á la mayor brevedad, y con la ilustracion conveniente, cuantos datos existan relativos á esta importante materia. De Real orden etc. Madrid 8 de setiembre de 1834. — El conde de Toreno. — Señores directores de Rentas.

De Real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes copia traducida de una ordenanza que el senado de Bremen ha publicado en 29 de mayo último sobre el derecho de salvamento (Bergetohn.)

La ordenanza que se cita es como sigue: «Bremen. Sobre el derecho de salvamento (Droit de sauvetage). Para atender en casos de naufragios del modo mas pronto y conveniente á las justas pretensiones de los que se han ocupado en salvar géneros, como tambien para asegurar, en cuanto sea posible los intereses de los propietarios de los géneros salvados, ha parecido necesario establecer de un modo legal algunas reglas fijas para los casos en que los géneros sean conducidos á Bremer-haven. En consecuencia del decreto del senado y vicedario de 23 de este, ordena el senado lo siguiente:

1.º En todos los casos de naufragio, en que los géneros salvados se lleven al distrito del corregimiento (ams) de Bremer-haven, está aquel autorizado para mandar tomar aquellas medidas interinas de seguridad que crea necesarias en beneficio de los salvadores y de los propietarios de los géneros, y de los que además estén interesados en ellos.

2.º Todo aquel que lleve géneros salvados al distrito del corregimiento tiene que dar parte de ello al corregimiento en las primeras veinte y cuatro horas: la omision de esta parte se mirará y castigará segun las circunstancias como ensayo de un robo y como un robo mismo, que trae consigo, si ha sido con el objeto de ocultar los géneros, la pérdida del derecho al premio de salvamento.

3.º Si se hallan entre los géneros salvados algunos que estén espuestos á corromperse en un largo almacenaje, puede el corregimiento mandar su venta en pública subasta. Esta venta será en Bremen, adonde se enviarán entonces para este efecto los géneros, si algunas circunstancias particulares no hacen parecer mas conveniente el que se haga en Bremer-haven; en cuyo caso el corregimiento dispondrá que se haga el exámen y tasacion de los géneros antes de la venta. Pero en semejante venta, si los salvadores tienen reclamaciones pendientes por lo que mira al precio del salvamento, ú otras personas por lo que toca á los géneros mismos, se depositará en el corregimiento hasta sus importes el producto de la venta, y entra entonces este á ocupar el lugar del género en todo lo que mira á tales reclamaciones.

4.º En todas las causas de salvamento que se susciten, ya sea por los géneros mismos salvados, ya sea por el premio del salvamento que haya que pagar, ó ya por algun otro gasto, si los géneros se hallan en el distrito del corregimiento de Bremer-haven, se fija por esta razon misma la competencia de este corregimiento, y á la verdad como del tribunal esclusivo propio para el efecto. Tanto en este caso como en cualquiera otro en que se presenten en aquel corregimiento causas de salvamento, no se opone el importe del asunto de la cuestion á la competencia del mismo; y por lo tanto en causas de salvamento no tiene valor alguno la Ordenanza de 24 de mayo de 1827 que coarta en algunos casos la competencia del Corregimiento de Bremer-haven.

5.º En todas las causas de salvamento que se presenten ante el corregimiento, pero con especialidad si la cuestion es relativa al premio pedido por el salvamento, hará el corregimiento el ensayo de una composicion entre las partes, y tratará de conseguirlo haciendo propuestas equitativas de conciliacion.

6.º A falta de una composicion se seguirá, con el fin de acelerar cuanto sea posible y de simplificar la causa, el proceder señalado por la Ordenanza de tribunales en cosas de poca monta, sin que por lo tanto entre en consideracion el valor del objeto en cuestion. En caso de exámen de testigos puede pedir cada parte estar presente no solo á su toma de juramento, sino tambien al interrogatorio sobre el asunto, bien sea personalmente, ó bien por medio de apoderados.

7.º Contra las sentencias dadas en cosas de salvamento se pueden emplear á la verdad los remedios que prescriben las ordenanzas de tribunales; pero por lo que toca al efecto suspensivo de aquellas, se unen las causas de salvamento á aquellas otras en que legalmente no tienen ellas efecto conforme á las ordenanzas de tribunales.

8.º El que pide la entrega de los géneros salvados tiene que probar, para su legitimacion, que es el propietario de ellos, ó que está en tal relacion con los géneros, que se deduzca de ello que tiene el derecho de tomarlos en su poder.

9.º Si por causa de efectos salvados de una y la misma desgracia, los derechos de varias personas, que reclaman los varios efectos, ó si los derechos de varios salvadores se han unido en una causa comun, no le es permitido al contrario la objecion de una asociacion legal, á pesar sin embargo de que el corregimiento tiene el poder de hacer, segun las circunstancias, una separacion de causas.

10.º El premio del salvamento, así como los gastos que recaigan sobre los géneros, se han de pagar á la verdad antes de la entrega de los géneros; pero si sobre estos pagos se eleva una cuestion que no se puede resolver inmediatamente, no será este motivo suficiente para rehusar la

entrega en caso de que el importe pedido de aquellos dineros, así como el de los gastos del tribunal ó el valor entero de los géneros, se deposite en el corregimiento, ó que se dé una fianza completa por ello.

11.º Por lo que toca al importe del premio de salvamento valen las bases siguientes (A). Este importe se ha de fijar tomando con todo cuidado en consideracion todas las circunstancias particulares, y muy principalmente en proporcion de la prontitud que hayan manifestado los salvadores, del trabajo que hayan empleado, y del peligro que hayan corrido, como tambien con respecto al valor de los efectos salvados (B). Esta fijacion tiene lugar si las partes no se convienen en algun otro método por medio de una comun deliberacion y de una comun resolucion del corregidor y de los peritos llamados para el efecto, cuyo número, quedando el importe en cuestion del premio de salvamento, no pase de 300 kends, se fija á dos, y cuando sea de mayor monta, á cuatro. Para la formacion de esta suma hay que reunir en un proceder el importe total de todos los salvadores que tienen reclamaciones (C). Los peritos serán nombrados y juramentados por el corregimiento. Sin embargo, cada uno tiene el derecho de proponer una persona, que en tal caso deberá ser nombrada si no hay fundadas objeciones contra ella. Este derecho, empero de proponer, solo se puede poner en práctica si el proceder judicial comprende reclamaciones de varios salvadores ú obligaciones de varios interesados, cuando las varias interesadas se convengan en una y la misma persona (D). Si al tiempo de tomar una resolucion hubieren variado de opiniones, se tomará el término medio que resulte de todos los votos. Pero si la evaluacion de uno de los peritos propuestos por las partes, resultase ser mas pequeña de la mitad, ó mas grande de la mitad que el importe por el que se haya declarado el corregidor, ó si el corregidor ha nombrado tambien sus peritos, tómese el importe que resulte ser el término medio de los votos del corregidor; y de estos dos peritos se nombrará por el corregimiento otro perito en lugar de aquel (E). El corregidor formará protocolo de todas las negociaciones que precedan.

12.º Las reglas en la presente Ordenanza servirán tambiea en el corregimiento de Reyesardk, por lo que toca á las causas de salvamento que allí se susciten por los géneros salvados que se lleven allí. Decretado en el Senado el 23, y publicado en 29 de mayo de 1834. Madrid 9 de setiembre de 1834. — El conde de Toreno. — Señores directores de Rentas.

REAL INSTRUCCION

aprobada por S. M. en 8 de octubre de 1834, para que sirva de adiccion á la de 22 de noviembre de 1825, para la cobranza del subsidio industrial y de comercio.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las escepciones que mas adelante se designarán, estará sujeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

Art. 2.º Se deroga la cuota fija de 10 millones de reales señalada á la industria y comercio con el titulo de subsidio por la Real resolucion de 16 de febrero de 1824, y aumentada hasta 14 millones en la de 31 de diciembre de 1829 por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las visicitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos, bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

Art. 3.º En lugar de este método vicioso, se sustituirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase á que pertenezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, núm. 1, 2 y 3, así como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa núm. 4 y de las ocho clases en que se subdivide.

Art. 4.º A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situadas en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parajes ó pueblos, pagará las cuotas respectivas, segun tarifa.

Art. 5.º No se admitirá demanda judicial, ni se celebrará ningun contrato solemne y obligatorio, ni se alegará escepcion ó defensa ante los tribunales por las personas sujetas al pago del subsidio en asuntos relativos á su profesion ó industria, sin acreditar previamente que tienen satisfecha su cuota. Los jueces y escribanos serán responsables de la infraccion de este artículo.

Art. 6.º Los tratos, profesiones ó comercios no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sujetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el Intendente de la provincia, oido el informe del administrador de Rentas y vocales de las comisiones, quienes procurarán asimilar las industrias á otras designadas en las tarifas, y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecucion, mientras se aprueba por el director general del ramo.

Art. 7.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que corresponda al nombre ó titulo bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. 8.º El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. 9.º Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1.º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagarán el subsidio donde resida la direccion central.

Art. 10. Cuando un contribuyente pasa á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario, se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias que faltan para cumplir el semestre que vaya corriendo.

Art. 11. Todo el que ejerza alguna industria ó profesion sujeta al impuesto, está obligado á manifestar el recibo que acredite el pago del subsidio cuando sea requerido por cualquiera autoridad civil, administrativa ó dependientes de ellas. Si no pudiese justificarlo, se le apremiará breve y ejecutivamente, imponiéndole una multa, que será el triple valor de la cuota anual, cuya tercera parte se adjudicará al denunciador, y embargándole la cantidad suficiente para cubrir la multa y costas. Las personas que necesiten de titulo ó nombramiento para ejercer su profesion ó cargo, exhibirán el recibo del subsidio al tiempo de tomar la posesion; y si fuesen empleados de los tribunales, se calificará de nulo cuanto actuaren sin este requisito, siendo particularmente responsables los jueces.

Art. 12. El que formare un establecimiento nuevo, satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió, cuando falten mas de 40 dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato, industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. 13. Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios, quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

Art. 14. Se recaudará la contribucion del subsidio industrial y de comercio en toda la Península é Islas adyacentes desde el 1.º de noviembre del presente año hasta el 31 de octubre del próximo venidero.

Art. 15. Se pondrá esclusivamente la recaudacion del citado derecho á cargo del administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus órdenes á los cobradores de las capitales, así como á los administradores de partido; y estos á sus dependientes subalternos y comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion.

Art. 16. Las juntas ó diputaciones de Comercio se constituirán en comision de subsidio, como auxiliares de la administracion principal de Rentas, para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matriculas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas, para proponer al intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios.

En los pueblos cabezas de partido, y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del ayuntamiento y un empleado de Real Hacienda, asistidos de tres peritos que propondrán á la intendencia por el conducto del administrador del distrito, y previo su informe.

Art. 17. Para la mas acertada redaccion de las matriculas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, segun las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion y se hubiese omitido comprenderlas en el pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de octubre de cada año.

18. Apenas se aprueben las clasificaciones por el Intendente, se procederá á la cobranza sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oidas las quejas por aquel gefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó comisiones respectivas, y de los administradores, si lo creyese oportuno, para proveer en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

Art. 19. El pago de subsidio industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas se exigirán además dos maravedis adicionales por real de vellon para gastos administrativos, que el intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinarán al propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes desde 500 reales arriba que solicitase nuevo recibo por habersele extraviado el que tenia; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales; y un real por las cantidades inferiores.

Art. 20. Se considerarán exentos de pagar el subsidio

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

2.º Los asociados en comandita ó en participacion, como accionistas, á menos que no estén matriculados; pues si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

3.º Los propietarios y labradores, solamente por las rentas de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crían.

4.º Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades, los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualquiera otros establecimientos de educacion.

5.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, por considerarse empleados á sueldo del Erario público.

6.º Los maestros de postas, únicamente por los carruajes y caballeras destinadas al servicio que les imponga la direccion de correos.

7.º Los albitaires de los cuerpos de caballeria y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8.º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulante-mente frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata u otras bebidas o comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

9.º Los dependientes de casas de comercio u otras empresas industriales; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario o un tanto por pieza en sus propias habitaciones, o en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras a la puerta, ni tienda abierta.

Quedarán igualmente exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y a espensas de algun fabricante o maestro del mismo arte u oficio.

10. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los titereteros; los toreros, traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y de soladores o embaldosadores; los cancheros y retejadores; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; los limpia-botas con puesto en la calle o los portales; las hilanderas con rueca o torno; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados recca de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes o patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres; los barqueros cuando no les pertenecen los barcos.

Art. 21. Deben calificarse de comerciantes por mayor aquellos que no espenden sus mercancías a la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden a los mercaderes partidas de géneros o efectos por faros, cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos, aun cuando además del almacén tengan su tienda abierta, pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

Art. 22. Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fábricas, depósitos o almacenes los objetos de su comercio, o los traen de afuera y tienen tienda abierta para venderlos a los tratantes o a los consumidores.

Art. 23. Todo el que sea socio capitalista o industrial de un comerciante, mercader o fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del jefe principal, o esté interesado a lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporcion su derecho personal de subsidio; esto es, un 20 por 100 sobre la cantidad señalada a la empresa, sociedad o compañía, siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase o profesion a que pertenezca, si ya no lo estuviese con otra calificación superior.

Art. 24. Los mercaderes, tragneros y tratantes de cualquiera especie o condicion que habitualmente corran las ferias, vendiendo efectos sin domicilio fijo, deberán pagar de una vez el derecho con arreglo a tarifa, y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía a juicio de la Intendencia. A estos últimos, y a los de las demas clases que quieran satisfacer la anualidad del impuesto a la entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un 4 por 100.

Art. 25. Los dependientes de la Real Hacienda cuidarán tambien de formar listas, y adquirir noticias de todas las personas que ejerzan alguna industria o profesion, y las llevarán a las administraciones de Rentas a fin de que sirvan para formar los estados o matriculas de contribuyentes.

Art. 26. Ninguno podrá ser borrado de la lista de los contribuyentes al subsidio sin previa justificación del interesado y decreto del Intendente, quien remitirá copia a la direccion del ramo, y mandará entregar otra igual a la parte.

Art. 27. Se declaran nulas derogadas todas las disposiciones y Reales órdenes que directa o indirectamente aparezcan contrarias a los artículos que anteceden.

Dícese que el dia 17 de este mes se ejecutará la sentencia de muerte contra los tres individuos que mataron alevosamente a un urbano en un pueblo inmediato a esta Corte.

Pamplona 8 de octubre.

Hoy se ha publicado en esta el siguiente edicto: «Don Manuel Lorenzo, caballero de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, comendador de la de Isabel la Católica, gran cruz de la de San Fernando, condecorado con otras varias cruces por acciones de guerra, mariscal de campo de los Reales ejércitos, Gobernador, segundo cabo comandante general de este distrito en cargos de virey, é interinamente encargado del mando del ejército de Navarra etc., etc., etc.

«Acordadas las medidas militares necesarias para esterminar la rebelion que aflige este desgraciado pais, y que se llevarán a efecto por mí y por los dignos generales y gefes de division que operan en el distrito; deseando yo vivamente acelerar el término de tan funesta calamidad, y aliviar en lo posible la triste suerte de los alucinados a quienes han logrado seducir y envolver en su crimen ese puñado de pérfidos que se titulan sus gefes, y que rebeldos contra la autoridad legitima y suprema de S. M. la REINA nuestra señora asolan el malhadado suelo que los ha visto nacer y que los ha honrado y mantenido; queriendo economizar en lo posible la efusion de sangre, y prevenir todas las calamidades que consigo trae una lucha tan injustamente provocada como criminal é inu-

tilmente prolongada; convencido no solo del indisputable derecho con que ocupa el sòlio de la España la augusta nieta de Fernando el santo, sino de que la ha colocado allí aquel por quien los reyes reinan, y cuyas sienes ha coronado su diestra con la diadema arrollando los obstáculos que se opusieran a su decreto; y decidido en fin a no empuñar en vano el baston y la espada con que S. M. se ha dignado agraciarme como encargado interinamente del mando del ejército de Navarra, y usando de las facultades que me competen, he tenido a bien decretar los artículos que siguen:

1.º «Todo individuo de la faccion que arrepentido se presente con su fusil a cualquiera de los generales o gefes de las columnas, o a los comandantes de armas o de puntos fortificados, recibirá en el acto 8 duros de gratificación, y si le acomodare continuar sirviendo, se le destinará a uno de los cuerpos del pais con el haber diario de 6 rs. vn. mientras subsista en él.

2.º «Todo individuo de la faccion que asimismo se presente con su caballo y equipo a cualquiera de las autoridades designadas en el artículo anterior, recibirá en el acto 500 rs. vn. si el caballo fuese útil para el servicio, y cuando no lo sea, se le dará su importe en tasacion. Si le acomodare continuar en el arma, se le destinará a uno de los cuerpos del pais con el haber de 6 rs. vn. diarios, que gozará por el tiempo que subsista en él, dejándole además su caballo para desempeñar la fatiga.

3.º «Estos individuos y los comprendidos en el artículo anterior disfrutará además la racion de campaña, a escepcion de la de pan, en la forma que se hace con los otros cuerpos.

4.º «Permito la libre circulacion y tráfico del vino, sin otra restriccion que la de obtener licencia del alcalde o regidor del pueblo, satisfaciendo al tomarla cuatro reales vellon por cada carga para gastos de guerra.

5.º «Esta contribucion se entregará a la autoridad local que facilite el permiso, y la cabeza de merindad la recibirá en reintegro de la suma que por este respecto hubiese antieipado.

6.º «Se remitirá a cada una de las cinco merindades el competente número de permisos impiesos para que los distribuya, y su total importe lo entregará desde luego en la pagaduría militar de esta plaza, corriendo despues de su cuenta el reintegrarse de los pueblos.

7.º «De cada permiso no podrá hacerse uso sino por una sola vez; y a este fin el alcalde o regidor del punto donde el arriero cargue el vino, deberá anotar precisamente la fecha del dia en que lo verifica, y le dará tantas papeletas como número de cargas lleve, poniendo en todas la misma anotacion, y firmándolas al pie.

8.º «En consecuencia de lo dispuesto en los precedentes artículos, se dará por decomiso el vino y caballerías que lo carguen que se encuentren sin el requisito espresado, y el producto de su venta se distribuirá entre los aprehensores.

9.º «Para que los arrieros estén enterados de lo que han de practicar, deberán tener entendido que solo podrán perder el vino y las caballerías por una de las causas, que son, o no llevar la papeleta o papeletas impresas, o que no vayan requisitadas en la forma que prescribe el artículo 7.º

10.º «No pudiendo continuar el tráfico de este renglon sin la autorizacion espresada, será obligacion de las cabezas de merindad acudir a esta capital con la necesaria anticipacion por nuevo surtido de papeletas.

11.º «A los generales y gefes de las divisiones y columnas, y a los comandantes de armas y de los puntos fortificados, se les dirigirá un ejemplar impreso del permiso para que se pueda verificar su identidad en los casos que ocurran.

12.º «Las multas que se impongan por los generales y gefes de division, deberán ingresar en la pagaduría del ejército para ocurrir a sus atenciones, llevándose cuenta exacta de ellas, y dando conocimiento a este vireinato y capitania general.

13.º «Finalmente los párrocos y demas individuos del clero, los alcaldes, sus tenientes y regidores, asi como los vecinos que se ausentaren de sus hogares al aproximarse las tropas de S. M. la REINA nuestra Señora, sufrirán la pena de incendiarse todos los muebles de casa, y los eclesiásticos que por su mal ejemplo inducen a sus feligreses a abandonarlas quedarán privados de sus curatos y se ocuparán sus temporalidades.

«Y para que todo lo dispuesto tenga su debido efecto, ordeno y mando se publique por bando y se circule en la forma acostumbrada a todas las ciudades, villas y lugares de este reino, remitiendo testimonio de quedar ejecutado. Pamplona 8 de octubre de 1834.—Manuel Lorenzo.»

BARCELONA.
CORREOS.

Administracion principal del departamento de Barcelona é islas de Mallorca y Menorca.

Establecida nuevamente la deligencia desde esta ciudad a Zaragoza, volverán a ponerse en curso las dos espediciones extraordinarias concedidas por S. M. Por lo que se admitirán cartas para Lérida, Zaragoza, Guadalajara y Madrid los jueves y domingos hasta las nueve de la noche, empezando desde mañana 19 del corriente. Barcelona 18 de octubre de 1834.—Mariano Amat.

La autoridad ha espedido con fecha 17 del corriente, un bando amonestando a todos los vecinos de esta ciudad y su jurisdiccion, se abstengan tanto en los dias festivos como de trabajo, de reunirse en varios puntos de estos alrededores para comer destempladamente, y beber vinos nuevos y mangonzados, con notable perjuicio de la salud. Por el mismo bando se prohibe tambien el ir cantando y tocando instrumentos por las calles, como verificaban algunos necios, haciendo alarde de una alegria tan ficticia como insultante para los aflijidos moradores de esta capital.

A mas de los dos hospitales para los coléricos pobres, establecidos en S. Pablo y en S. Francisco de Asis, el Gobierno facilita el socorro de 5 rs. diarios a los infelices invadidos que gustan permanecer en sus casas. Basta para la obtencion de este socorro una certificacion del médico visada por el alcalde del barrio.

Ha llegado a esta ciudad D. Fernando Basarreche, médico de Cádiz, que ha ejercido su profesion en auxilio de los coléricos de Andalucía y Valencia. Desea cooperar igualmente al alivio de los habitantes de esta capital que sufran la dolencia reinante, por lo que se avisa su llegada por medio de este periódico. Vive en la fonda de las Cuatro Naciones.

VERDADEROS RESULTADOS DEL SABER.

ARTICULO PRIMERO.

Séanos licito prescindir por un momento de las cuestiones políticas para dilatar el ánimo en asuntos mas análogos a los tiempos de una paz florida y una general concordia. Abrense las escuelas, acude solicita a su augusto recinto la flor de la juventud española, y parece del caso alentar su creciente brio y confirmarla en su laudable propósito. ¡Ojalá luciese todavía para nosotros el periodo de prescindir de los bulliciosos pasatiempos de las ciudades, para entregarnos a las ilusorias tareas del curso académico! Solo nos queda el grato recuerdo de la desinteresada emulacion que escitan, y de los risueños triunfos que proporcionan. Corred, amables jóvenes, a lograrlos; no perdoneis medio alguno de merecerlos; y como algo pueda contribuir a vuestro estímulo la persuasion intima de lo que valen los tesoros del saber, dignaos recorrer rápidamente estos desaliñados artículos.

Si consideramos al género humano tal como se halla sobre la superficie de la tierra, no podemos prescindir de examinar las causas que le colocaron en la cumbre de los seres, y hasta qué punto dimanen de la civilizacion y el fomento de nuestra propia capacidad en el estado social. ¿Qué sería el hombre si, cerrando voluntariamente los ojos a la luz del cielo, despreciase el estudio que le enriquece con la pura lumbré de la verdad, y desdeñase la contemplacion de esos magníficos fenómenos, que constituyen su herencia y poderío? Un animal inmundo paciendo como el toro en la dehesa, encenagándose en bastardos apetitos, no pensando mas que en saciar sus destemplados ímpetus, y muriendo por fin cual un cuadrúpedo, indigno de haber vivido, y sin conocer las obras del Sér que le concede universal predominio. ¿Porqué nos otorgó naturaleza esas manos industriosas, ese cerebro pensador, ese afán de saber, ese anhelo insaciable de felicidad, todos esos auxilios de perfeccion de que nos servimos desde el primer asomo de vida hasta despedirnos del mundo? La ciencia es un medio de pujanza, pues el hallazgo de los instrumentos somete a disposicion nuestra las riquezas de los tres reinos, animal, vegetal y mineral, y nos hace luchar con la naturaleza en la vasta superficie de los mares. La ignorancia, por el contrario, nos constituye débiles ante la naturaleza animal, tímidos al aspecto del Oceano, súbditos en fin de las tempestades, las pasiones y los séres.

Contemplemos un instante al hombre idiota, y a pesar de la halagüeña pintura que de él hicieron la elocuencia y el ingenio veamos lo que realmente viene a ser. ¿Quién podrá persuadirnos de que el fruto leñoso y áspero del árbol bravo sea preferible al del árbol cultivado en nuestros vergeles, donde el arte supo enternecer su carne, azucararla y comunicarle exquisito aroma? ¿Quién pospondrá Fenelon, Cervantes y Jovellanos al estúpido Iroqués y al incapaz Omagua, por mas virtuosos que suponga a los últimos? Lejos de nosotros el intento de menospreciar a aquel a quien el infortunio postra hasta el último punto, negándole toda instruccion; pues no cabe en el hombre el derecho de humillar a su semejante... pero ¿es cierto que el vicio acompaña necesariamente a la ciencia, y que brille la virtud bajo el manto de la ignorancia? Otra fue en verdad la opinion de los sabios mas esclarecidos de la tierra! Sócrates demostró con su ejemplo que la ignorancia es el manantial de todos los vicios, cual lo es la ciencia de toda nuestra grandeza. ¿Como, sin el conocimiento de la moral, podremos distinguir la virtud del vicio para desviarnos de este, y seguir los impulsos de aquella? Desengañémonos; el hombre que no conoce la fealdad del vicio y a quien una feliz educacion no enseñó a dominar las inclinaciones que en él escita una indole irracional y selvática, nunca será virtuoso como puede serlo el alumno de las ciencias, ufano de su celeste destino, y ageno de mancillar la nobleza de su carácter con afrentosos desbarros.

*Scilicet ingenuas didicisse fideliter artes
Emollit mores, nec sinit esse feros.*

¡Cuán justa y enérgica era la opinion que en orden al sumo predominio del saber concibieron los antiguos, representando a los tigres y leones domeñados por los divinos cantos de Orfeo que civilizaron a los primeros mortales! ¿Quién ignora que encumbran nuestro espíritu hasta los cielos, y recordándole su sublime descendencia del Sér supremo, ennoblecieron al hombre las ideas religiosas, levantándole del cieno de las pasiones ruines, y ofreciéndole en pago de sus dolorosos sacrificios en esta vida, sublime recompensa en la otra? Vemos a los animales domésticos amaestrados por su experta mano, adquirir valor, intrepidez, destreza y astucia, que nunca hubiera perfeccionado en ellos la anchurosa morada de las selvas. No de otra suerte engrandecido el mismo por no sé qué angélico soplo de la Divinidad, y dando muestras de ello en la luz resplandeciente de las ciencias, se reconoce mas digno de ponerse al frente de las criaturas, de que con razon puede titularse rey; menosprecia las acciones que nos humillan; y es ya sobrado magnánimo para encenagarse en la destemplanza inmunda de la barbarie. ¡Cuántos filósofos antepusieron el amor del estudio a las coronas percederas de la tierra!

Enmudezca pues la supersticion, cese ya el fanatismo de calumniar a las ciencias que no puede penetrar tiznándolas con

el borron soñado de ateísmo. Sócrates, aquel adorador ingenuo de un solo Dios, fue perseguido como ateo; pero la iniquidad miente á sabiendas pues no ignora que el verdadero filósofo está convencido, como todos los pueblos de la tierra, de la necesidad de una inteligencia suprema que dá impulso á esta grandiosa fábrica del universo. Llevado de esta firme creencia en un Dios único, desecha la impostura, el fanatismo, y la intolerancia que envilecen al pueblo ignorante. Los bárbaros adorarán siempre sus *muérdagos, culebras y fetiches*; pero los sabios, elevándose por medio del estudio á la contemplacion del Hacedor, venerarán constantemente en su pureza la divina ley del Evangelio.

¿Que eran sino los varones mas beneméritos, los filósofos mas ilustres de su siglo los Agustinos, los Gerónimos, los Crisóstomos, los Basilio, los Atanasios, los Cleantes de Alejandria, columnas de la primitiva Iglesia, apoyos célebres de la religion que colocaba entre las primeras virtudes la de la humildad y desechaba como tiránica y afrentosa, la esclavitud? Ella conservó en el seno mismo de los claustros las ciencias destruidas en el septentrion por Godos, Vándalos y Hunos, y en el oriente por Sarracenos y Tártaros. Parece cosa de sueño el rematado frenesí que arrebató á los imitadores de los iconoclastos Griegos, de los Omars, de los feroces Califas, que tratan de acabar con las mas nobles conquistas del ingenio, condenándolas á las llamas. La ciencia, decia Platon, es la comprension de las cosas divinas, que solo podemos alcanzar separándonos de esa viciosa caja que aprisiona el espíritu, y por esto mas necesario es al efecto de adquirirla la independenciam del alma que el péfido halago de los sentidos del cuerpo. Ella es la única base de la felicidad pública, y la que deliciosamente nos embelesa y embriaga con sus maravillosas contemplaciones. ¡Felices mil veces los pueblos gobernados por verdaderos filósofos! ¡Cuanto mas dichosos han de ser bajo el filantrópico cetro de los Aurelios y Antoninos, que bajo la ardiente lanza de los que solo apetece desolacion y conquistas! Los Tiberios, los Caligulas, los Domicianos, enemigos de todo mérito, furiosos contra todo género de saber, dieron al través con la gloria, quebrantaron la pujanza de su imperio, y abrieron campo á los funestos triunfos de los Genséricos y Atilas.

Llegó la hora de soterrar ese sofisma que achaca á las ciencias la afeminacion, el lujo y las relajadas inclinaciones que socavan los estados. ¿Reinan acaso las buenas costumbres entre los bárbaros del mar del Sur y del continente americano, donde se mezclan ambos sexos sin distincion de parentesco, y se jactan los padres de corromper á sus propios hijos? ¿Son tan robustos y valientes esos salvajes que no pueden luchar á brazo partido con el marinero europeo, ni levantar el mismo peso, segun los esmerados experimentos del dinamómetro?

Objetárase tal vez que el Turco ignorante impuso fácil coyunda á los Griegos, á pesar de su ingenio y de sus letras; que el ferroz Tártaro sujetó á los Chinos civilizados y doctos; que el violento Mogol doblegó bajo su cimitarra la cerviz del estudioso Bracman; que el Vándalo, por fin, saqueó á Roma é Italia, centro á la sazón de la cultura europea; pero guardaos de achacar á las ciencias el desdoro que abortó el despotismo, y preparó desde largo tiempo el bastardo envilecimiento á que condena. ¿Cómo queréis que los hombres aventuren la vida en pro de un gobierno que odian y menosprecian? ¿Debia el valiente Heleno sacrificarse por la corte disoluta de Bizancio? Y mientras desagraban Césares despóticos las desgraciadas provincias, teatro de tantas incesantes lides, ¿era de esperar que los Romanos acudiesen á las armas para rechazar á los Hérulos y Ostrogodos? ¿Qué les importa á los Chinos y á los Indios que yazcan sus campos assolados por sus rapaces mandarines ó por las tribus de los tártaros lanceros? Acaso hallaran mejor correspondencia en los vencedores, y cuando así no sea, no podrán mostrarse mas crueles que los que orgullosamente medran con el sudor de su rostro. ¿Y se dirá todavía que la ciencia debilita á los pueblos? ¡La ciencia!.. La opresion es la que los reduce á la triste alternativa de escoger entre dos tiranos.

Alcance.

Madrid 12 de octubre.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Carlota ha dado á luz con toda felicidad, á las nueve menos nueve minutos de la mañana de hoy, una robusta Infanta, que ha recibido el santo bautismo á las seis de la tarde con los nombres de Amalia, Felipa, Pilar, Mariana; habiendo sido sus padrinos SS. MM. el Rey de los Franceses y su augusta Esposa, y en su Real nombre los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Asis y doña Isabel Fernandina.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCERES.

Sesion del dia 13 de octubre.

El señor conde de Pársen como secretario de la Comision de Hacienda ocupó la tribuna y leyó el dictámen de la misma respecto del proyecto de ley presentado por el Gobierno y aprobado por los señores Procuradores sobre la deuda extranjera, y empréstito de 400 millones; la Comision se conforma en todo con el proyecto, notándose en este dictámen que la misma se reserva hacer una peticion con el objeto de que el empréstito de Guebbard sea reconocido tan luego como las circunstancias de la Nacion lo permitan.

El señor Presidente dijo que este dictámen se imprimiria y distribuiria, señalando el sábado á las diez de la mañana para su discusion. Con lo cual levantó la sesion pública á las dos menos cuarto, quedando el Estamento en sesion secreta.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 13 de octubre.

Se leyó la peticion sobre habilitacion de extranjeros para obte-

ner destinos civiles y militares. Despues de una breve discusion quedó aprobada en su totalidad.

Igualmente quedaron aprobados los cuatro artículos de que consta aquella peticion.

Se leyó en seguida la peticion sobre estincion de las Hermandades Reales, santa y vieja de Ciudad-Real, Talavera y Toledo. Quedó aprobada.

El Sr. secretario Belda leyó la peticion sobre peticion de Mostrencos, y como se fuese á proceder á la discusion, manifestó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que no con intencion de entorpecer el curso de dicha peticion, sino con el objeto de ganar tiempo, esponia que estaba formado un proyecto de ley sobre el mismo asunto, y que sabia, por así haberlo manifestado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que se estaba poniendo en limpio, y tal vez mañana podria presentarse que por consiguiente podria el Estamento suspender hasta entonces la peticion.

El Sr. secretario Gonzalez, como uno de los peticionarios declaró no tener inconveniente en que se suspendiese dicha peticion hasta la presentacion del proyecto de ley; que cuando ambas cosas se discutiesen se veria que los peticionarios no se habian propuesto otra cosa que proteger el derecho de propiedad. Se conformaron con este parecer los otros Sres. que habian firmado la peticion, y en consecuencia declaró el Sr. Presidente que se suspendiera su discusion.

El mismo Sr. secretario Belda, leyó otra peticion para la abolicion de la contribucion que se paga con aplicacion al canal de Aragón.

Empezó la discusion sobre esta peticion; y despues de haber hablado algunos Procuradores, el Sr. Presidente la suspendió, señalando el dia siguiente para continuarla.

Sesion del dia 14 de octubre.

Quedó aprobada por 68 votos contra 10 la peticion sobre abolicion de la contribucion que se paga para el canal imperial de Aragón.

Quedaron aprobados los artículos 5.º y 6.º del proyecto de ley sobre abolicion del voto de Santiago en los términos propuestos por la Comision mixta de ilustres Próceres y señores Procuradores.

Sesion del dia 15 de octubre.

La Comision de poderes dijo que habiendo examinado los documentos que el señor don Agustin Argüelles habia remitido para probar su aptitud legal, y no hallándolos conformes en razon á que la escritura que los señores electores de su provincia habian hecho para asegurarle los 12.000 rs. de renta que previene el Estatuto, no podia considerarse como escritura de venta ó donacion, lo cual creia indispensable para declarar como propia dicha renta, en virtud de lo cual y otras razones que espuso era de dictámen que no se debian aprobar los poderes del señor Argüelles.

El señor Domecq, individuo tambien de la Comision, leyó su voto particular, reducido á que, si bien creia que la renta que posee el señor Argüelles no está conforme con lo prevenido en el Estatuto Real, por una escepcion de esta misma ley, y atendidas las virtudes y mérito particular del señor Argüelles era de opinion que debia admitirse en el Estamento.

Despues de una acalorada discusion en que tomaron parte los señores Acevedo, Medrano, Gonzalez, Galiano y conde de las Navas, quedaron aprobados los poderes del señor don Agustin Argüelles por 63 votos contra 27.

La Comision de lo interior dió cuenta de su dictámen respecto á la proposicion de varios señores Procuradores, para que se establezca un diario de Cortes, cuyo dictámen estaba reducido á que se anuncie á el público por sí alguno se presenta que tomase á su cargo esta empresa, por haber sido sumamente mayor el gasto que el producto en las dos épocas anteriores, y no creer que podia convenir hacerlo de otro modo.

Dijo asimismo que D. Diego Garcia Campoy habia presentado proposiciones para esta empresa, las cuales no creia se debian admitir. A propuesta del Sr. Ochoa se leyeron estas proposiciones, y el Sr. Presidente dijo se discutiria este punto cuando se terminasen los pendientes.

En seguida se leyó el orden del dia que era discutir la peticion de la revalidacion de los empleos y honores concedidos con Real nombramiento desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823.

Abrióse la discusion, tomaron parte en ella los Sres. Trueba, Bendicho, Caballero y Palarea, y el Sr. Presidente la suspendió para continuarla el dia siguiente.

Se dá por cierto que para reemplazar al general Mina durante su enfermedad y dirigir las operaciones de la guerra, se ha elegido al general Manso.

El benemérito brigadier D. Tomas Yarso, que tanto se ha distinguido por su tino, valor y actividad en la provincia de la Mancha, y despues en el ejército del Norte, ha sido nombrado gefe de una de las brigadas en el nuevo arreglo de aquel ejército.

(B. O. de Madrid.)

He aquí el extracto de los periódicos extranjeros.

Bayona 8 de octubre.

Guibelalde, comandante carlista de Guipúzcoa, ha sido destituido por haberse negado á obedecer una orden de Zumalacarrgui.

Ayer á las dos de la tarde llegó de Madrid un correo español dirigido al Cónsul. Este se trasladó inmediatamente á Cómbo, y han sido puestos varios fondos á la disposicion del general Mina quien segun dicen entrará en España el 1.º de noviembre.

De Burdeos, con fecha 5 de octubre, escriben lo siguiente: «Madama Zumalacarrgui continúa en Burdeos, y trata de permanecer en la misma ciudad. Vino en compañía de un ardiente partidario de D. Carlos, del célebre Urquijo que levantó el estandarte de la rebelion en Bilbao.

«Acábase de descubrir en un pueblo cerca de Bayona una fábrica carlista de balas y cartuchos. Se ha encontrado en ella una considerable cantidad de pólvora. Esta captura es debida á las brigadas de la guardia municipal. Un sargento y 15 hombres que han sido enviados á otro punto para apoderarse de una remesa de fusiles, nada han descubierto todavía.»

Las cartas de S. Sebastian del 11 hablan de 16 casos de cólera en el distrito. De ellos han muerto 8 personas.

Las cartas de Bilbao del 17 anuncian que el cólera desciende rápidamente.

Londres 10 de octubre.

Los consolidados están á 90 y $\frac{1}{2}$. Las fluctuaciones han sido muy sencibles, sobre todo en los fondos españoles.

El encargado de negocios de Francia ha tenido una conferencia con el Ministro de negocios extranjeros.

(Globe.)

Ayer se recibieron noticias muy favorables de las Indias Occidentales. Dichas noticias alcanzan hasta fines de agosto. En San Kitt han cesado enteramente los desórdenes. En la Trinidad se mostraron indicios de descontento; pero se han desvanecido del todo, y los negros se muestran muy dispuestos al trabajo. Las noticias de Antigóa, que alcanzan hasta el 23 de agosto, son tambien satisfactorias.

(Id.)

Ha llegado á Lóndres cierto marqués, miembro de la Cámara de los Procuradores de España, y se asegura que su mision es importante.

(Standarte.)

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—ORDEN DE LA PLAZA.

Zaragoza 15 de octubre.

El 12 el rebelde Zumalacarrgui atravesó el Ebro por el bado llamado de Tronco Negro, tres leguas arriba de Logroño, con 6 batallones y la caballeria, quedando otros 4 batallones á la orilla izquierda con el objeto sin duda de proteger su retirada. La division del general Córdoba reunida con la brigada del mando del brigadier Lopez llegó á Sesma á las once de la noche del mismo dia. La division de Oráa estaba en Lerin: ambas se dirigian hacia Logroño, y la division Odoyle tambien se hallaba por aquellas inmediaciones y marchaba en combinacion contra los facciosos, que sin duda habrán visto burlado su proyecto cualquiera que fuese, por la celeridad con que han acudido nuestras tropas.—El Teniente Coronel G. I. de la P. M.—Tiburcio Zaragoza.

Idem.

Los partes que el Esmo. Sr. Capitan General ha recibido de diferentes puntos del distrito y fuera de él anuncian que la faccion de Navarra que habia pasado el Ebro por el vado de Tronco Negro, entre Logroño y Haro, se presentó el dia 12 delante de esta villa y le intimó la rendicion, pero sus decididos habitantes se pusieron en defensa, y los enemigos, noticiosos de que nuestras tropas iban á su alcance, y que habian entrado en Logroño dos divisiones, repasaron el Ebro por el puente de Briñas entrando en la provincia de Alava.

Las facciones de Carnicer, Cabrera y compañeros, reunidos en número de mas de mil hombres, entre los que hay muy pocos aragoneses, se mantienen en lo mas elevado é intrincado de los puertos sin atreverse á bajar al llano. El dia 13 se adelantaron unos 400 hombres hasta Beceite, pero al saber la aproximacion del coronel Rebollo, que marchó allá desde Fuentespálda, se retiraron precipitadamente á sus guardias: solo se pudo coger un centinela que por reincidente fué fusilado en el acto. Montañés con unos 100 hombres y Cuesa con 40 se han aprovechado de la momentanea ausencia de las tropas para cometer sus acostumbrados robos en los partidos de Alcañiz y Daroca; pero se han tomado disposiciones para su persecucion y esterminio. Forcadell se halla hácia las sierras de Mosqueruela con unos 200 hombres, contra los cuales se ha dirigido una columna bastante fuerte para batirlos si logra caer sobre ellos.

La primera brigada de este ejército al mando del brigadier Linares se puso en movimiento el dia 12 para hacer otra correria en el valle de Salazar, y perseguir á los batallones rebeldes que allí pretenden organizarse. Estos se retiraron precipitadamente, y el espresado gefe, despues de haber visitado varios puntos en el interior del pais, y exigido de él 6000 raciones y 3000 rs., é impuesto multas á varios curas y personas que han atraido sobre sí esta medida de rigor por su conducta criminal, se ha dirigido á Berdun. En el resto de este distrito se disfruta de la mas completa tranquilidad, y si las facciones de las provincias limítrofes no vinieran á alterarla, pronto se restableceria la paz y el orden en toda su vasta estension. Zaragoza 18 de octubre de 1834.—De orden del Esmo. Sr. Capitan General.—El 2.º Comandante gefe interino de la P. M.—Tiburcio de Zaragoza.

BARCELONA.

IMPRESA DE A. BERGNES Y COMPAÑIA.

DEL VAPOR,

DEL MARTES 21 DE OCTUBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la Sesión del día 9 de octubre.

Mas: el Gobierno, al mismo tiempo que apoya la sustancia de la peticion... y la pone, como digo, en práctica diariamente, se opone al modo con que está concebida.

Hay todavía mas: esto de demarcar la mitad ó tercera parte de los empleos en militares parece restringir las facultades del Gobierno...

Así que, por todo lo espuesto, el Gobierno aprueba desde luego la esencia de la peticion: pero desearia que se modificase en su redaccion...

El Sr. Morales: No es el interés que me inspira siempre una clase á que he tenido el honor de pertenecer el que me hace tomar la palabra...

Es claro que al proveer dichos destinos en los militares, debe tambien consultarse su aptitud, y esto mismo se conseguiria con fijar el número de años de servicio...

En lo que ha dicho el señor Secretario de Hacienda, respecto á que este punto no debe ser objeto de ley, me parece hay alguna equivocacion; pues siempre puede ser objeto de ley, y debe fijarse la base...

cion al Gobierno actual; pero hace muchos años que se han dado órdenes sobre el particular, y pocas veces se han cumplido.

Por lo tanto, yo creo debe aprobarse la peticion, y solo desearia que los señores peticionarios, para darla mas mérito, fijasen un número de años de servicio segun las clases.

El señor Secretario del Despacho de Hacienda: Deseo aclarar un hecho. Dice el señor Procurador que acaba de hablar: nada importa fijar sean empleados civiles la mitad ó tercera parte del ejército...

El señor Presidente invitó al señor Secretario de Hacienda á que entendiese la peticion en la nueva forma que en su discurso manifestó se le podia dar.

El señor marqués de Torrejuna: Aunque lo espuesto por el señor Secretario de Hacienda hace casi inútil la discusion ulterior, apoyare la peticion en el concepto de que es oportuna y justa.

Nadie ignora que los retiros militares apenas ofrecen una subsistencia mezquina al fin de una carrera sembrada de peligros, y en que no solo la vida, sino aun el honor se pierde con tanta facilidad.

En cuanto á que se fije la proporcion de mitad ó tercera parte de empleos vacantes, no creo conviene coartar las facultades del Gobierno, tanto mas, cuanto este no cesa de ocuparse en el objeto de la peticion.

Creo tambien que debe fijarse de un modo esplicito y terminante, y por una ley, el punto de que se trata, para que no quede al arbitrio y al acaso la recompensa de un individuo que lleve muchos años de servicios...

Por todo lo espuesto creo que la peticion debe adoptarse, quitando todo lo que pueda coartar al Gobierno en la aplicacion de la ley; y me parece que fijándose la base con meditacion, se puede lograr una medida conforme, y que concilie la justicia con la economía y la política.

Otro señor Procurador apoyó la peticion, manifestando que era muy conforme á la economía y á la recompensa debida á los servicios de los militares. No pudo oírsele bien; y solo se comprendió que miraba esta medida como un estímulo para los mismos militares...

El señor Serrano (don Francisco) dijo que aun cuando estaba persuadido de las buenas intenciones del actual Ministerio, creia debe tomarse en consideracion la peticion presentada al Estamento, porque nadie aseguraria á este que otro Ministerio no fuese de distinto modo de pensar...

El señor Secretario del Despacho de Estado contestó que entre los Ministros no habia ninguno que difiriera del dictámen de sus compañeros: que en las discusiones del Consejo de Ministros podia haber oposiciones más ó menos varias sobre distintos objetos...

Concluyó manifestando que lejos de haber desatendido el Ministerio la benemérita clase militar, la habia mirado por el contrario con cierta predileccion, sin faltar por eso á las reglas de la equidad; en prueba de lo cual manifestó que entre las personas nombradas por S. M. para componer el ilustre Estamento de Próceres, casi una tercera parte eran militares...

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó la peticion nuevamente redactada por el señor Secretario del Despacho de Hacienda en estos términos:

En vista de todo, los Procuradores á Cortes creen, pues, que deberia destinarse para los cabos, sargentos y oficiales del ejército una parte mas ó menos fija de los empleos civiles, rentas y demas.

El señor marqués de Someruelos espuso que donde se decia ejército, se podria añadir ejército de mar y tierra.

El señor Secretario del Despacho de Hacienda contestó que no habia dificultad en admitir la adiccion que se proponia.

El señor Carrillo de Albornoz fue de parecer que se espresase tambien en la peticion la clase de soldados.

El señor Secretario del Despacho de Hacienda contestó que tampoco habia dificultad en ello; en prueba de lo cual diariamente se estaban proveyendo ciertas plazas de rentas en los soldados retirados.

Se redactó nuevamente la peticion en los términos siguientes:

En vista de todo, creen pues los Procuradores á Cortes que deberian destinarse para los soldados, cabos, sargentos, oficiales y gefes del ejército y marina una parte mas ó menos fija de los empleos civiles, de la administracion de rentas y demas carreras del Estado.

Quedó aprobada la peticion en dichos términos.

Se leyó una nueva, dirigida á que S. M. se digne mandar que el Gobierno presente un proyecto de ley sobre organizacion de ayuntamientos.

Igualmente se leyeron los dictámenes de las tres comisiones del Interior, Código de procedimientos, y Código penal, por las cuales con arreglo al Reglamento habia pasado dicha peticion, y que estaban conformes en que esta podia sin inconveniente discutirse en público.

Concluida la lectura, el señor Secretario del Despacho de Estado espuso que lejos de oponerse el Gobierno á esta peticion, habia por su parte trabajado largo tiempo sobre tan interesante y complicada materia; y que por resultado de sus trabajos tenia ya concluido un proyecto de ley, que el señor Secretario del Interior presentaria muy en breve al Estamento.

El señor Presidente preguntó si en vista de lo manifestado por el señor Secretario de Estado los señores peticionarios insistian en que la peticion signiera su curso, ó si por el contrario la retiraban; y después de unas ligeras observaciones hechas por los señores Palarea, Chacon, y Gonzalez (don Antonio), se decidió se suspendiera el dar curso á la antecedente peticion hasta que el Gobierno presentara su proyecto de ley para comparar uno con otro, y en su consecuencia dictar la decision mas conforme.

El Sr. Presidente: En virtud de la decision que el Estamento tomó ayer en uno de los asuntos mas áridos que pueden ocurrir, y resul...

tando de la votacion solamente 120 Procuradores, cuando su totalidad es de 188, se ha juzgado conveniente dar noticia al Estamento de las causas por que se nota esta diferencia, y en que consiste la falta de los señores Procuradores que todavía no se han presentado en él. Va pues á dárselos conocimiento de este trabajo.

El señor secretario Belda ocupó la tribuna y leyó una lista, de cuyo resumen total resulta que los señores Procuradores que han presentado sus poderes y no han tomado todavía asiento son 3: los que han renunciado su cargo, 8: aquellos cuyos poderes han sido reprobados, 7: los que han avisado no poder asistir por enfermedad, temor al cólera y otras causas, 13: los que no han avisado la causa de su retardo, incluso los de las islas, 48; los que han sido elevados á Próceres, 2: los ausentes con licencia, 5: los que votaron ayer sobre la exclusion de don Carlos y su línea de la sucesion á la corona, en la primera votacion nominal, 120: los que enviaron su voto por escrito, 2: un señor Diputado que no asistió á la segunda votacion nominal, 4: los que han reclamado hoy la insercion de sus votos en el acta, 2: los que no asistieron á la sesion de ayer, 7: total de señores Procuradores-actuales, 132: total general, 188.

Se hicieron esplicaciones y rectificaciones sobre varios de los sujetos contenidos en dicha lista, la que se mandó pasar á la Comision de poderes.

El señor Presidente anunció que mañana no habria sesion por ser el día del cumpleaños de la Reina nuestra Señora, y que pasado mañana se abriría á la diez para tratar de las demas peticiones anunciadas anteriormente. Escitó asimismo el zelo de los señores individuos de las comisiones que tienen algunos negocios pendientes, para que los activen cuanto les sea posible, pues que de lo contrario tal vez el Estamento llegaría á encontrarse sin asuntos con que ocupar sus sesiones. Y habiendo manifestado el señor Secretario del Despacho de Hacienda que el sábado ó el lunes próximo presentaría al Estamento los presupuestos, de cuyo asunto podría tratarse pasado mañana en el caso de que no hubiera asunto señalado para dicho día, el señor Presidente cerró la sesion á las dos y media.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del día 11 de octubre.

Se abrió á las once, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandó agregar el voto que remitió por escrito don Francisco Villalaz á los de los señores que aprobaron el proyecto de ley presentado por el Gobierno; relativo á escluir al infante don Carlos y su línea de la sucesion de la corona.

Se mandaron pasar á la Comision de poderes los del señor marqués de Villagarcía, electo procurador por la provincia de Pontevedra, y los del señor marqués de Villacampo, que lo es por la de Búrgos, como igualmente los documentos de su aptitud legal.

Se leyó una esposicion de don Juan Ramirez, abogado de los Reales Consejos, sobre la eleccion de don Prudencio Echevarría y Ogaban para procurador por Santiago de Cuba; la que despues de haber preguntado el señor Medrano si era oficial ó particular, se mandó pasar á la Comision de poderes para su examen.

Se leyó una adición de varios señores procuradores á la petición aprobada ayer por el Estamento, para que se considere á las milicias provinciales comprendidas en el mismo caso que el ejército y marina; y el señor Presidente dijo que hallándose todavía en la Secretaria dicha petición, no habia inconveniente en que se le agregara esta adición. Así se acordó.

El señor don Pedro Canals y Mayor, procurador por las islas Baleares, pidió licencia por dos meses para restablecer su salud: la misma solicitud hizo don Juan de Toledo y Muñoz por la provincia de Granada, á causa de la muerte de su madre; y á ambos se la concedió el Estamento.

La Comision de poderes manifestó haber examinado la solicitud de don Cayetano García de la Maza, procurador por la provincia de Valladolid, relativa á que se le exonere de este cargo por sus padecimientos de la vista, y que considerándola justa opinaba debía accederse á ella, pasándose el oportuno aviso para el reemplazo de dicho señor.

El señor Mantilla dijo que este señor procurador habia hecho ya la misma solicitud hallándose casi ciego en las primeras sesiones del Estamento; que entonces la Comision propuso, y el Estamento acordó, que continuase desempeñando su cargo para ver si se aliviaba; pero que no habiendo sucedido así, dicho señor ha tenido la delicadeza de no hacer nueva instancia hasta que se ha votado el asunto del infante don Carlos; y que así creia que el Estamento debía acceder á la que ahora ha presentado.

El señor Diez González espuso que habia sido testigo de los padecimientos del señor García de la Maza, y de que habia hecho todo lo posible para manifestar al Estamento sus buenos deseos; pero que por su falta de vista se hallaba en el caso del párrafo 3.º del art. 15 del Estatuto Real; por lo que creia se le debía conceder la exoneration que solicitaba.

En efecto, puesto á votacion el dictámen de la Comision, fue aprobado.

La Comision de poderes dió cuenta de haber examinado el expediente relativo á don Prudencio de Echevarría y Ogaban, electo procurador por Santiago de Cuba, manifestando que en vista de lo que resultaba de él, era de dictámen que el Estamento tuviese á bien acordar se dirija al Gobierno el competente aviso para que manifieste si está ó no procesado criminalmente dicho señor Echevarría, y que este documento se pase á la Comision para que la misma dé su dictámen definitivo sobre el particular.

El señor Ochoa pidió que se leyese la certificacion de que se hacia mérito en el dictámen de la Comision; y así se verificó.

El Sr. Ochoa: «Por el contosto de esta certificacion sabemos que se ha fallado esa causa, pero ignoramos la sentencia; lo que no nos saca de dudas. A un hombre no se le puede llamar procesado criminalmente porque esté comprendido en una causa, si no se le pone preso, se le embargan los bienes: por lo demas, porque se suponga que uno ha hecho una muerte, y se empiecen á practicar las diligencias necesarias para averiguarlo, no se ha de decir que está procesado.»

«Es necesario saber esa sentencia de que habla la certificacion, porque si es absolutoria, debe sentarse aquí el señor Echevarría. Pero no quisiera yo que el Estamento se encargase de hacer el oficio de agente; por lo que me parece que la Comision debe reformar su dictámen, diciendo que por ahora no debe sentarse en el Estamento el señor Echevarría, ó que debe, dejando á los interesados el que usen de su derecho.»

El Sr. Medrano: «La Comision cree que su dictámen está en el lugar en que debe estar. Los interesados dicen que está procesado

criminalmente el elegido, el cual dice que no. Las mismas razones que ha alegado este para probar tal extremo, hacen creer á la Comision que no es seguro. Dice el señor Ochoa, *digase á las partes*: casualmente hoy se ha leído una esposicion de uno de los informantes, que dice que no puede probarlo porque no le han querido dar la certificacion que ha pedido. De consiguiente, esto aumenta la duda y la posibilidad de que el señor procurador de que se trata esté procesado; en cuyo caso se halla la Comision en la necesidad absoluta de proponer al Estamento que pida al Gobierno el documento referido, para poder dar su dictámen de un modo positivo.»

El Sr. Serrano: «El señor Echevarría fue procesado criminalmente en la Habana por el Gobierno: concluido que fue el sumario, lo dirigió á S. M.; y S. M. lo pasó al tribunal á que correspondia: este lo tomó en consideracion, y pasados los trámites regulares ha dado una sentencia condenatoria; y lo probaré. El interesado ha apelado de esa sentencia, que prueba harto la criminalidad; porque ha declarado que la causa pase para su continuacion á Puerto-Príncipe, para que el tribunal forme una sumaria contra Echevarría. ¿Podrá dudar el señor Ochoa que este se halla procesado criminalmente? Para esto no hay necesidad de embargo de bienes. Lo dicho me parece que es bastante para desvanecer las dudas del señor Ochoa.»

El Sr. conde de las Navas: «Nada hay mas natural que el que presente sus poderes y demas documentos, vayan los obstáculos que se le puedan oponer; y no está en el orden que el Estamento, como ha dicho el señor Ochoa, se convierta en agente de este procurador. En su interés está probar si tiene la aptitud legal: de consiguiente, debe volver este negocio á la Comision para que proponga la resolución definitiva.»

El Sr. Medrano: «En la esposicion que se ha presentado se dice que no es posible acompañar un documento oficial, en razon de que el tribunal no lo facilita: en el mismo caso estará Echevarría; y la Comision tendrá que proponer la desaprobacion de sus poderes. Supongamos que está sujeto, no á una causa criminal, sino á un sumario: no podría sentarse aquí, pues despues tendria que juzgarle un tribunal extraño. Creo pues que el Estamento debe aprobar el dictámen de la Comision, por ser el medio mas fácil de salir de la dificultad.»

Los señores Navas y Abarques insistieron en la misma idea que el señor Ochoa.

El Sr. Domecq: «Yo creo que el Estamento no debe convertirse en agente, y tambien creo que la Comision no debe hacerlo en tribunal. A una comision que duda, no se la debe obligar á que diga si ó no. Mas de 60 individuos dicen que está procesado criminalmente; y él dice que no; esto podrá ser así. La cuestion se reduce á saber si los antecedentes que hacen falta los ha de pedir la Comision por sí; parece que los debe pedir por el Estamento.»

«Para adelantar tiempo, si el Estamento decide que vuelva á la Comision, desde ahora digo que ni mis compañeros ni yo tenemos nada que esponer. Es muy duro que se escluya á este señor procurador despues de un largo viaje y otros sacrificios; pero que vuelva este asunto á la Comision, es inútil, pues esta nada tiene que decir sin que se le den antecedentes: de oír á una parte hay que oír á la otra.»

El Sr. Ochoa: «No he dicho que se oiga á unos interesados y á otros no: he dicho que vuelva el negocio á la Comision, y que esta presente su dictámen. Dice el Sr. Serrano que no es cierto lo que yo he espesado antes. Pregunto yo ahora: si estará libre el señor Echevarría de una delacion ó una acusacion: hasta que se le declare procesado no hay caso: de lo contrario estaria en mi mano echar abajo al primer Ministro de la Nacion.»

El Sr. Medrano: «En el expediente consta que ha habido causa, y que está sentenciado el procurador electo. Este no presenta un documento fehaciente que pruebe lo contrario; y quiere probarlo con razones: lo que se necesita son documentos.»

El señor Serrano insistió en lo dicho anteriormente.

El Sr. Martel: «Me parece que se han alegado dos causas, por las cuales no puede el señor Echevarría entrar en el Estamento: 1.ª que no ha acreditado con arreglo á la ley de elecciones tener la renta de 12000 reales; 2.ª que está procesado. Respecto á esta, esa misma certificacion que se presenta prueba que hay fraude, cuando en ella no se dice la sentencia, cuando no se ha copiado. Para justificarse dicho señor de esta causa, debe presentar un documento que lo acredite: si dice que no lo puede presentar, entonces determina el Estamento. El hecho es que no puede ser procurador por no justificar la renta, segun está mandado.»

El Sr. Medrano: «La Comision ha creido no habia necesidad de hablar sobre el particular de la renta; pues siempre se ha acostumbrado dar á los señores procuradores el tiempo necesario para acreditarla segun está mandado. Respecto al otro punto, la Comision no ha podido menos de decir lo que ha manifestado, deseosa de proceder con la delicadeza que requiere un asunto tan importante; ni se ha creido autorizada para dar su dictámen, en vista de un documento particular, cuando se halla convencida de la necesidad de adquirir un documento legal. Si el Estamento lo tiene á bien oír la certificacion, y se convencerá de la falta que hace dicho documento legal (lo leyó). Este es un documento particular que dice existe una causa criminal; y este es el motivo que tiene la Comision para no alterar su dictámen, y pedir el documento oficial.»

El Sr. Caballero: «Todo lo que ve en duda la Comision, yo lo veo muy claro. El Estatuto Real, artículo 15, párrafo 1.º dice (lo leyó). El señor Echevarría está procesado y sentenciado: la sentencia no resulta que sea absolutoria. Que está procesado es indudable; no se trata de si está sentenciado, pues eso no lo dice el Estatuto, bastando estar encausado criminalmente: el señor Echevarría lo está; de consiguiente no se puede admitir el dictámen de la Comision.»

El señor García Carrasco apoyó lo dicho por el señor Caballero.

Preguntado si estaba el punto suficientemente discutido, se declaró que sí.

Se leyó el dictámen de la Comision, y puesto á votacion, fue desechado por 56 votos contra 49.

Habiéndose preguntado en seguida si volveria á la Comision para que lo modificase, se acordó que sí.

Se mandó agregar al acta de la sesion del 8 el voto del señor Gonzalez Perez, conforme con el dictámen de la Comision sobre escluir de la corona y del territorio español al infante don Carlos.

Subió á la tribuna el señor Secretario del Despacho de Hacienda y dijo:

«Voy á tener el honor de presentar al Estamento los presupuestos del año venidero, principiando por leer una memoria relativa á su resumen.»

Así lo verificó, y concluida esta lectura, dijo el mismo señor Secretario del Despacho:

«Acompañan á esta reseña general de todos los presupuestos los particulares de cada ministerio, como igualmente los estados que en ellos se citan: algunos están ya impresos, y se repartirán á los señores Procuradores; otros se están imprimiendo, y estarán corrientes dentro de tres ó cuatro días, dentro de los cuales se podrá disponer la impresion de la memoria y presupuestos. Los demas documentos, como que son muy voluminosos, quedarán aquí á disposicion de la Comision si el Estamento lo tiene por conveniente. Si la Comision y demas señores Procuradores necesitaren algun otro documento mas que existiese y no estuviese entre estos, se les franqueará.»

El Sr. Presidente: «Luego que el proyecto de ley esté impreso se repartirá con los demas documentos. La mesa se ocupará en señalar las comisiones á que deben pasar, y presentará su lista á la mayor brevedad posible, por si hubiese que hacer alguna reclamacion. Mañana no se reunirá el Estamento: lo verificará el lunes para la discusion de las peticiones que están anunciadas. El martes será la del proyecto de ley sobre el Voto de Santiago.»

«Ciérrese la sesion.»

Se levantó esta á las dos.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCÉRES.

Sesion del día 13 de octubre.

Leida y aprobada el acta de la última sesion celebrada el 4 del corriente, se dió cuenta de haber sido nombrados para la Comision de Guerra los Escmos. Sres. condes de Cuba y de S. Roman.

En seguida entró á jurar y tomó asiento en el Estamento el excelentísimo señor conde de Guendulain.

El Estamento quedó enterado de una participacion hecha de Real orden por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros acerca de que habiendo la Serenísima señora Infanta Doña Luisa Carlota dado á luz una robusta Infanta en el día de ayer, habia resuelto S. M. que se le administrase el bautismo á las seis de su tarde; y que en accion de gracias se cantase un *Te Deum* en su Real capilla, y que la Corte se vistiese de media gala por tres días, con iluminacion, salva de artillería y repique general de campanas.

Dióse cuenta y pasaron á la Comision de examen de documentos los nombramientos de Próceres del reino que remitian con su correspondiente oficio los Escmos. Sres. D. Luis Balanzat capitán general de Granada, y D. Cayetano Valdés que lo es del departamento de Cádiz.

Leyóse una solicitud del Sr. conde de Atarés y Albareal, en que hacia presente que habiéndosele acrecentado las dolencias que padece de diez años á esta parte, y preceptuándole los facultativos que variase de clima, para lo cual habia pedido y obtenido la competente Real licencia, acudia antes de usar de ella al Estamento, á fin de que se sirviese concederle la suya.

Esta solicitud dió margen á una ligera discusion sobre el orden con que deberian pedirse estas licencias, y despues de un breve debate, el Sr. conde de Parent extendió la siguiente proposicion, que admitida y puesta á votacion, quedó aprobada.

«Se propone á la decision del ilustre Estamento que todo Prócer que tenga que ausentarse dirija una solicitud primero al Estamento.»

Habiéndose hecho presente en seguida por varios señores que podian ocurrir casos tan perentorios y del momento que no dieran lugar á esperar la reunion del Estamento, por no ser esta diaria, se aprobó la siguiente adición leida por el Excmo. Sr. Duque de Rivas:

«En caso urgente podrá un Sr. Prócer ausentarse con la anuencia del Sr. Presidente, quien deberá dar parte al Estamento en la primera sesion.»

Acto continuo concedió el Estamento la licencia solicitada por el Sr. conde de Atarés.

La Comision de examen de títulos y documentos, en vista del nombramiento de Prócer del Reino que tenia presentado el Excmo. Sr. D. Jacobo Maria Parga, y hallándolo arreglado, era de dictámen que dicho señor debía ser admitido en el Estamento. Así lo acordó este, y que se comunicase al interesado.

Anunció el Sr. Presidente que se iba á proceder á la lectura del dictámen de la Comision de Hacienda, acerca del proyecto de ley presentado al Estamento por el Gobierno sobre el arreglo de la deuda extranjera y autorizacion al mismo para contratar un empréstito de 400 millones; y ocupando la tribuna el Sr. conde de Parent, secretario de la misma Comision, leyó dicho dictámen, y en seguida el resumen del tanto á que asciende la deuda extranjera.

El Sr. Presidente manifestó que se imprimiria el dictámen de la Comision, y se repartiría á los Sres. Próceres, y que á fin de que estos tuviesen el tiempo suficiente para meditarlo, se señalaba para su discusion el sábado próximo á las diez de la mañana, levantando la sesion pública para quedar en sesion secreta.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del día 13 de octubre.

Se abrió á las once; y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó insertar en la de hoy el voto de D. Francisco de Paula Crespo Rascon, conforme con la aprobacion del proyecto de ley sobre exclusion del infante D. Carlos y su línea de la sucesion de la corona.

Se dió cuenta de una comunicacion del Mayordomo mayor de S. M., participando que ayer á las diez de la mañana la Serenísima Infanta D.ª Luisa Carlota habia dado á luz una robusta Infanta; y que S. M. habia acordado se le administrase el santo bautismo; que se cantase el *Te Deum*, y que se viera la Corte de gala por tres días, con iluminacion general, salva de artillería y repique de campanas. El Estamento quedó enterado.

Tambien lo quedó de un oficio de D. José Becerra, electo Procurador por la provincia de Lugo, en que manifestaba que no habiendo podido presentarse antes en el Estamento, remitia sus poderes y documentos justificativos por medio de D. Miguel Pardo Bazan, para poder jurar en el mismo día en que se presente; y de otro de D. Manuel Maria Vazquez Queipo de Llano, electo Procurador por la misma provincia, manifestando que restablecido algun tanto de sus dolencias, se pondria inmediatamente en camino para presentarse á desempeñar su cargo.

Se dió cuenta de una esposicion dirigida al Sr. Presidente del Estamento por el Sr. D. Prudencio Echevarría y Ogaban, en la que trata de probar que no se halla encausado. Se mandó pasar á la Comision de poderes.

Esta Comision manifestó haber examinado los poderes y do-

documentos justificativos de la aptitud legal del Sr. marqués de Villagarcía, electo Procurador por la provincia de Pontevedra; y los del Sr. marqués de Villacampo, que lo es por la de Burgos; y que hallándolos conformes, opinaba debían aprobarse. Así se acordó.

La misma Comisión dió cuenta de haber examinado de nuevo el expediente relativo á D. Prudencio Echevarría y Ogaban, manifestando que en vista de las reclamaciones hechas en la sesión de ayer, proponía la desaprobarción de los poderes de dicho señor; y que se pasase el oportuno aviso para su reemplazo.

El Sr. Presidente: «Se ha dado hoy cuenta de una reclamación del interesado, y se ha resuelto que pase á la Comisión. Si los señores de esta tuviesen la bondad de examinarla, podría hoy decidirse este asunto.»

El Sr. Medrano dijo que habiendo manifestado ya la Comisión que lo que necesitaba para formar un juicio exacto era un documento legal, y no siendo esta esposición mas que una relación destituida de apoyo, no la creía necesaria; pero que la Comisión se opondría á que al interesado se le concediese algun tiempo para la competente justificación, como el Estamento lo había hecho en otras ocasiones.

El Sr. Presidente dijo que no creía inútil que dicha esposición pasase á la Comisión; y así se acordó.

En seguida entró á jurar y tomó asiento el Sr. marqués de Villagarcía.

El Sr. Presidente anunció que se iba á proceder á la discusión de la petición sobre habilitación de los extranjeros para obtener empleos.

El Sr. secretario Belda leyó dicha petición, que es la siguiente: «Señora: Los Procuradores del Reino tienen el honor de llamar la augusta atención de V. M. hácia un objeto que debe ejercer la mayor influencia en la opinión pública, y con especialidad en los fieles españoles decididos á sostener los derechos de vuestra escelsa Hija, y las reformas que V. M. promueve en union con las Cortes para la pública prosperidad, sin que les arredren peligros ni compromisos. Para ambos objetos es indispensable que los empleados públicos en todos destinos estén identificados con la causa nacional, y ofrezcan garantías seguras de su adhesión al Trono y de interés en que la Nación sea próspera y feliz. Estas cualidades en lo general no se pueden hallar en los extranjeros residentes en la Península, adonde los condujo ó el temor del castigo de su crimen, ó una injusta persecución de su gobierno, ó el descalabro de sus intereses. Todas estas causas son suficientes para que la Nación les dé hospitalidad y aun auxilios; mas de ningún modo para confiar en su fidelidad, adhesión á la REINA nuestra Señora, ni en aquel grado de patriotismo tan necesario en tiempos difíciles como el actual. Si V. M. no hubiese tenido la sabia prevision de remover de sus destinos á los franceses que en el año de 1832 ejercían mando en el principado de Cataluña, y en sus principales plazas, dos de los cuales, segun pública opinion, se hallan actualmente al lado del Pretendiente, ¿cual seria la suerte de aquella Provincia? ¿En qué embarazos nos hubiera puesto cuando tanto nos dan que hacer las del Norte? Algunos sin embargo llevan muchos años de residencia en España, habian hecho servicios innegables en la guerra de la independencia, y si aun así faltaran á todo lo que exigen la gratitud de los deberes mas sagrados, ¿qué se puede esperar, ó qué no debemos temer de los que no estén unidos con vinculos tan estrechos á nuestra amada patria? V. M. se ha mostrado tan convencida de este peligro, que en el Estatuto Real escluye del ejercicio de Próceres á los extranjeros, aunque sean Grandes de España y posean grandes propiedades en nuestro territorio. Y si no pueden tomar parte en las deliberaciones del Cuerpo legislativo, cuyo voto casi siempre ejerceria muy poca influencia, ¿cómo han de mandar ejércitos, escuadras, colonias y provincias? El Estamento añadirá una consideración que será muy grata al generoso corazón de V. M.: los trastornos políticos que ha sufrido España han sumido en la miseria miles de víctimas llenas de mérito, que á pesar de sus deseos de continuar sus servicios están arrinconados, ó porque su modestia los oculta, ó porque su pobreza no les permite acercarse á los ministerios. No es el ánimo, Señora, de los Procuradores del Reino privar de sus destinos á los extranjeros que los posean, sin justa causa para su separación, ni escluir á todos. El que lleve veinte y cinco años de fija residencia, el que esté casado con española con familia, el que haya servido en defensa de la Nación y de sus libertades en las injustas invasiones de Bonaparte y Angulema, y lo haya comprobado con buenos certificados de los generales Lajo cuyas órdenes sirvió, es muy justo se le conceda un empleo ó destino proporcionado á sus méritos y capacidad; pues una larga residencia, el matrimonio y la familia en cierto modo le naturalizan; y la sangre derramada en el campo del honor, no desmentida por su conducta y principios políticos, es la mas sagrada de las garantías. Por todas estas consideraciones el Estamento de Procuradores.

«Pide respetuosamente á V. M. se digno mandar que el Ministerio proponga á las Cortes una ley sobre habilitación de extranjeros para obtener destinos en la escala siguiente. Primero: ningún extranjero podrá mandar en jefe ejército ni escuadra, la guardia Real de infantería ó caballería, ser virey, capitán general de provincia ó colonia, embajador, secretario de Estado, ministro de S. M. en las cortes extranjeras, consejero Real, individuo de los tribunales supremos, director general en ningún ramo, ni prócer, cualesquiera que sean sus circunstancias, méritos y servicios, sin que á propuesta del Rey se le naturalice por una ley expresa para cada uno de los extranjeros á quienes el Ministerio quiera conceder alguno de aquellos destinos. Segundo: ningún extranjero podrá mandar division, brigada, regimiento español, buque ó plaza de guerra, ni obtener empleo en la guardia Real, sin haber servido veinte y cinco años efectivos, en los que se incluyen los de la guerra de la independencia y la de 1823, sin nota en su conducta militar y política. Tercero: ningún extranjero pueda obtener empleos militares desde comandante de batallón inclusive hasta el de subteniente, sin haber servido quince años efectivos en el ejército ó armada, sin nota en su conducta militar y política. Cuarto: ningún extranjero podrá tener empleos civiles en ningún ramo con nombramiento Real y sueldo del Estado, sin tener veinte y cinco años de residencia en España, ó estar casado con española con familia, ó haber servido diez años en la carrera de las armas sin la menor nota en sus hojas de servicio. Madrid 10 de setiembre de 1834.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El marqués viudo de Torrenejía.—Manuel María de Acevedo.—Manuel de la Riva Herrera.—José Rodríguez Paterna.—Andrés Visedo.—Conde de las Navas.—Fermín Caballero.—Javier Martínez.—Fausto de Otazu.—El marqués de Someruelos.—José Alvarez Pestaña.—Pedro Ventura de Puga.—Fernando Miranda y Olmedilla.—Juan de Morales.—Pedro Jacobo Pizarro.—Vicente Vazquez Moscoso.—El marqués de Montesa.—El conde de Adanero.»

El Sr. Acevedo subió á la tribuna, y pronunció un breve discurso en favor de la petición, el cual no se le pudo oír.

El Sr. Medrano preguntó si iba á procederse á la discusión sobre la totalidad de la petición, ó á discutirse esta por artículos; y habiéndole contestado el Sr. Presidente que se seguiria el orden de siempre, discutiéndose primero la totalidad y despues los artículos, el Sr. Medrano se reservó la palabra para la discusión de estos.

El Sr. Trueba: «Me levanto á apoyar esta petición, porque la creo no solamente justa, sino altamente nacional.»

«La España ha sido en todas épocas una especie de tierra de promision, adonde todo extranjero que no tiene suerte en su patria, y desea mejorarla, acude bien seguro de que no saldrán fallidas sus esperanzas. En efecto, la España tierra muy feraz, parece mas á propósito para el desarrollo de las plantas exóticas que para el de las naturales: por una fatalidad vemos que todo lo extranjero adquiere entre nosotros un brillo y mérito extraordinarios. Lejos de mi toda idea de deprimir el mérito de los extranjeros: lo conozco muy bien. Criado entre ellos, separado por largo tiempo de mi patria, he tenido ocasion de conocer su industria y mérito, y siempre que España se pudiese aprovechar de esta industria, yo seria el primero que lo facilitase; pero admitirlos á que intervengan en la causa pública, darles empleos y destinos con los cuales puedan ejercer sobre la Nación un influjo funesto, jamás. ¿Cuál es la práctica de Inglaterra y Francia? ¿Vemos entre sus empleados públicos los nombres de Sanchez, Rodriguez, Mendoza? No señor. Yo creo que esta falta de nacionalidad se debe atribuir en mucha parte al estado en que nosotros nos hallamos.

«Muy lejos estoy tambien de negar los servicios que algunos han prestado á la Nación española: nombres hay dignos de las gracias y recompensas de ella; pero á pesar de estos ejemplares, no se puede negar el principio esencialmente vicioso con que propenden en general á avasallar á los Españoles; y que si por un lado vió España esos nombres ilustres en su servicio, por otro vió extranjeros que, sin saberse cuales eran sus méritos, virtudes y talentos, han gozado y gozan destinos que deben ser para los beneméritos Españoles. No parece sino que el sonido de un nombre extranjero es mas halagüeño al poder: yo, esencialmente español, quisiera ver á mis compatriotas en los destinos públicos. Además, ¿que servicios nos han hecho algunos extranjeros? ¿Que nombres tan funestos pudiera citar! Pero me limitaré á uno solo para excitar la indignación, al verdugo de Cataluña, al conde de España, que despues de haber sido el azote de la infeliz é industriosa provincia de Cataluña, y despues de haber agobiado y burlado á la España, se ha ido ahora, no como criminal, sino cargado de honores y riquezas, á hacer la bafa de esta misma Nación en un pais extranjero, y gozar allí de los bienes que ha arrancado á inocentes españoles. Aquí hay Procuradores de Cataluña que conocerán la justicia de mis observaciones. No quiero cansar mas al Estamento: hubiera deseado tener noticia de la petición para haberla firmado; pero cumpla con mi obligación manifestando mi voto á su favor.»

No habiendo ningún Sr. Procurador que tuviese la palabra, y declarado el punto suficientemente discutido, se preguntó si se admitia la petición en su totalidad, y quedó admitida.

Se anunció que se iba á proceder á la discusión por artículos, y leído el primero dijo

El Sr. Medrano: «Voy á hacer una ligera observación en cuanto al ejército. Todos sabemos que en tiempo de Felipe V un general francés vino por conveniencia de España á mandar los ejércitos españoles: sabemos tambien que un general inglés los mandó en el año 12. Como dice el artículo que se naturalicen, esto puede ser un óbice para que un extranjero admita el mando de un ejército. Yo creo que no habia necesidad de usar de esta voz, ó que ya que se usase convendría fuese exceptuando los casos particulares que puedan ocurrir. Entonces se podría verificar con una espresa autorización de las Cortes y el Rey, siempre que llegase alguno, como puede suceder, en que la suprema ley del Estado lo exigiese así.»

El Sr. Rivaherrera: «Contestaré únicamente á la observación que ha hecho el Sr. Medrano. Si se tratase de una combinación de dos gobiernos, un general mandaria los dos ejércitos; y ya se sabe que en tal caso se atiene para ello á la antigüedad, graduación, etc. Me parece que á esto se ha reducido la observación del señor Medrano; pues en otro caso no creo que haya necesidad de dar el mando á un extranjero, habiendo como hay suficientes generales españoles.»

El Sr. Medrano: «Me parece que el lord Wellington y el mariscal Beresford mandaron en España, no solo ejércitos auxiliares, sino tambien españoles, como tales generales, con anuencia de las Cortes; pero como la naturalización en España de los extranjeros puede no tener lugar en razon de que si la admiten pierden la de su país, esta es la razon que he tenido para citar el ejemplo referido.»

El Sr. Palarea: «La razon espuesta por el Sr. Medrano no tiene fuerza: el artículo este es muy sabio, nacional, conveniente y oportuno. Para un caso particular que pueda ocurrir, el Gobierno mismo vendrá á pedir la dispensa de esa ley. Desgracia es de la Nación tener que acudir á un medio semejante: para mí jamás hubo necesidad de ello. Dado caso de que la conveniencia pública, el bien de la Nación exija que un extranjero tenga que mandar un ejército, etc., entonces el Gobierno acudirá para la dispensa de esa ley.»

Preguntado si estaba el punto suficientemente discutido, se declaró que sí; y vuelto á leer el art. 1.º, quedó aprobado. (Se leyó el art. 2.º).

El Sr. Palarea: «Se va á hacer una ley, y esta ley debe durar algunos años: dentro de 20 años quedarán muy pocos de los que sirvieron en la guerra de la independencia; y ¿cómo se han de contar entonces los años de aquella campaña? Yo pediria á los señores de la petición, que se quite de la guerra de la independencia, y quedase solo los 25 años efectivos. La ley se hace para todo tiempo: quedando en su fuerza la primera parte, no hay necesidad de la segunda.»

El Sr. Otazu hizo presente que no habia necesidad de variar el artículo.

El Sr. Rivaherrera: «La petición debe producir una ley presentada por el Gobierno para que se discuta en el Estamento: entonces se podrá hacer mérito de todos estos pormenores.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Esta petición, dictada por un sentimiento verdaderamente nacional, y por lo tanto honroso, arreglada á nuestras antiguas leyes y á varias declaraciones hechas en las Cortes, y muy señaladamente despues de la elevación de Carlos I al trono, está conforme con los principios del Gobierno; y el Ministerio se halla de acuerdo con los señores peticionarios cuanto á la Lase. Respecto á los pormenores, la misma discusión que se ha suscitado prueba que no es fácil fijarlos

desde luego, pues debe preceder un detenido exámen. Como esta petición ha de pasar á S. M., y si la toma en consideración ha de dar origen á una ley, entonces el Gobierno entrará en los detalles de ella.»

«No es del caso ahora explicar en qué ha consistido esta tendencia de la Nación á admitir extranjeros en su seno, y de que tanto se ha abusado, como ya ha dicho el Sr. Trueba: ha nacido de un principio sencillo. En virtud de haber pasado la corona á Carlos I, se mezcló la política de España con la de las demas potencias: de allí vinieron extranjeros á servir en estos Reinos, y despues se sabe que quedaron en ellos cuerpos enteros de extranjeros. Además, en una potencia tan fuerte como la España, que tenia dominios en los Países-Bajos, en la Alemania y en la Italia, era natural que hubiese muchos extranjeros: despues de la guerra de sucesion quedó esta tendencia; y en nuestros dias no ha sido mas que un hábito, si se quiere, malo. Así pues, se debe cortar el mal; pero en cuanto á los medios y pormenores de esa ley, necesitan pensarse detenidamente: habria cosas que pareciesen útiles á primera vista, y despues no lo serian.

«En este artículo se prohíbe dar el mandy de un buque á un extranjero: nada mas natural en una marina que conserva tantos beneméritos oficiales; mas ahora el Gobierno por las circunstancias actuales cree haber hecho una cosa útil en haber admitido al servicio de España en clase de comodoro al segundo del almirante Napier, célebre por la gloria adquirida en Portugal. El Gobierno español, atendiendo á la estacion que va á entrar, y para impedir toda comunicacion y desembarco de víveres y demas para el Pretendiente, ha creído seria utilísimo que viniese una persona sumamente práctica para dirigir los buques de vapor que se han traído, pero siempre bajo el mando superior de un oficial de marina que manda en jefe en la costa de Cantabria. En atención, además de su mérito personal, al grado que tiene en la marina inglesa y portuguesa, el Gobierno español ha celebrado un contrato con él. Digo esto para probar que el Gobierno, cuando presente la ley, como tiene todos estos conocimientos prácticos, verá el modo mejor de hacerlo. Por lo tanto, y para no molestar mas la atención del Estamento, concluiré diciendo dos cosas: primera, que la base de la petición es justa, nacional, arreglada á las leyes, y que la admite el Gobierno; segunda, que respecto á los pormenores de la ley, queda el Ministerio en la obligación de esponer á S. M. lo mas oportuno en beneficio de la patria.»

Preguntado si estaba suficientemente discutido el punto, se declaró que sí; y puesto á votación el art. 2.º, quedó aprobado.

Se leyó el art. 3.º, y fue aprobado sin discusión, igualmente que el artículo 4.º.

Fueron leídos en seguida todos los artículos: y habiéndose preguntado si estaban conformes á los términos en que habian sido aprobados, se declaró estarlo.

Se anunció por el Sr. secretario Belda que se iba á discutir la petición sobre extinción de las hermandades Santa, Real y Vieja, que leyó, y cuyo tenor es como sigue:

«Señora: El Estamento de Procuradores del Reino, cuyo objeto es mirar por el bienestar y felicidad de sus comitentes, y relevarlos de las pesadas cargas que sin su provecho están sufriendo, creeria no llenar su deber si usando de la facultad que le concede el art. 32 del Estatuto Real, no elevase su voz á V. M. con la oportuna petición, para que sean extinguidas las hermandades Santa, Real y Vieja de Ciudad-Real, y las de Talavera y Toledo, al igual que los tribunales de las mismas, y los derechos de asadura y demas gravámenes impuestos para sostener tales antiguas instituciones; y al mismo tiempo para que se erijan en cárceles Reales los edificios que tienen para sus juntas, y han servido para custodia de sus reos.

«Estas hermandades tuvieron su origen á mediados del siglo XIII, y se formaron para destruir las muchas gavillas de malhechores que infestaban, los montes de Ciudad-Real, Talavera y Toledo, á que se habian refugiado, despues que D. Alonso VIII de Castilla ganó la famosa batalla de las Navas de Tolosa en Sierra Morena. Una activa y eficaz persecución de los malhechores de parte de las hermandades, y los ejemplares castigos que les imponian, hicieron conocer á los pueblos pequeños de aquellos distritos los saludables efectos de la institución; y por ello la clase de ganaderos, que era la que mas beneficios reportaba, contribuia voluntaria y anualmente con una res por rebaño al gefe de la cuadrilla para sosten de la gente; cuyo donativo continuó por algun tiempo, y despues se erigió como tributo á virtud de privilegios de varios reyes. En fines del siglo XIV se revalidaron los anteriores privilegios, y se mandó que las hermandades cobrasen en determinados distritos el derecho de asadura mayor y menor, que se sustituyó en lugar de la res que primero percibieron por voluntad de los ganaderos; y despues por privilegios; y como quiera que este se ha confirmado por nuestros Reyes, continúa aquel gravoso derecho sin que se cumpla el objeto que sirvió de móvil á la concesión, pues que ni ahora hay golfines en los montes de Toledo y Ciudad-Real, ni los hermanos cuadrilleros salen jamás á perseguir malhechores; por manera, que sigue el gravamen que indebidamente pesa sobre ciertos y determinados pueblos, sin que su ganaderia esperimente la mas ligera ventaja. En cada una de las tres hermandades se formó un tribunal privativo que solo entendia en los delitos que cometian los cuadrilleros en desempeño de su oficio, y en los de salteadores de caminos, á quienes se aprehendian en des poblado; y si bien en los primeros tiempos fueron de alguna utilidad, en el dia son nulos por la razon antes manifestada, de que ni aprehenden reos ni aun los buscan; y de ello se sigue que su subsistencia no solo es inútil, sino es perjudicial; pues sobre no tener ni una sola causa en que entender, son gravosas á los pueblos que pagan crecidas sumas para su sosten, que no deja de ser costoso por estar asalariados todos sus dependientes, que son muchos, y entre ellos el ejecutor de la justicia. La calidad de privilegiados que tienen tales tribunales, y su innecesidad se estima suficiente motivo para su extinción, que está marcada por la justicia y sana razon, por el modo de manejarse que han tenido, y las violencias y vejaciones que han causado por sí y sus arrendadores para cobrar el derecho de asadura mayor y menor, no solo de los ganaderos existentes en los terrenos demarcados, sino es de los rebaños que accidentalmente transitan por ellos, eran muy poderoso motivo para llevar á efecto la medida indicada, que la reclaman imperiosamente los pueblos que sufren esclusivamente el gravamen, y experimentan notables perjuicios sin lograr la menor ventaja.

«En atención á todo lo cual, á V. M. suplica el Estamento de Procuradores del Reino que acogiendo esta justa petición se sirva mandar que con la brevedad posible se presente á las Cortes un proyecto de ley para que se extingan las hermandades Reales, Santa y Vieja de Ciudad-Real, Talavera y Toledo, y sus tribunales especiales, suprimiéndose el derecho de asadura mayor y menor que se exige para su inútil sosten, de la ganaderia, que es uno de los

principales manantiales de la riqueza pública, como asimismo para que los edificios destinados para sus juntas y presos se erijan en reales cárceles, para lo cual ofrecen disposición la mas acomodada.

«Así lo espera el Estamento de la justificación de V. M. Madrid 8 de setiembre de 1834. — Señora: A. L. R. P. de V. M. — Vicente Vazquez Moscoso. — Julian Anaya. — Miguel Cosío. — Gines Maria Serrano. — Cayetano Melendez. — Manuel de la Rivalherra. — Sebastian Garcia de Ochoa. — Javier de Leon Bendicho. — Pablo Santafé. — Nicolas Bonel Orbe. — Conde de las Navas. — El marqués de Espinardo. — El marqués de Montesa. — Francisco Hubert. — Diego Medrano.»

El Sr. Serrano (D. Gines): «Si las cosas se apreciarian por la antigüedad, ninguna deberiamos apreciar mas que las hermandades; pero como se deben estimar por su utilidad, antes de manifestar las poderosas razones que hay para aprobar la peticion, haré una relacion histórica de las tales hermandades.

«Después de la batalla de las Navas en Sierra Morena, que fue dada por el rey Alonso VIII de Castilla, IX de Leon, y D. Sancho III de Navarra, se creyó que llegarían á cesar las calamidades que afligian al pais; pero no sucedió así, pues de resultas de aquella accion muchos individuos se fueron á los montes de Toledo y Ciudad-Real, y á las órdenes de un tal Marchena principiaron á causar grandes estragos.

«Esto llamó la atencion de D. Fernando III, el que mandó formar esas hermandades; para lo cual trató con un rico home de Castilla y sus dos hijos en el año 249. Afortunadamente correspondieron al objeto, y la persecucion se hizo con una prontitud extraordinaria. Para mantener esta gente, cada año daban los ganaderos como donativo voluntario una res: así siguieron hasta el año 1254, en que D. Fernando estableció una contribucion en vez de este donativo voluntario, y D. Alonso X lo verificó luego: continuaron estos privilegios confirmados con mas ó menos estension, pagándose por fuerza lo que antes habia sido por voluntad. Eu tiempo de D. Sancho IV se trató de hacer ver que no habia malhechores; y de consiguiente, que no teniendo que emplear gente en su persecucion, se debian quitar las hermandades; pero en vez de verificarse esto, siguieron ciertos privilegios, como era el pago de diezmos de cera. Posteriormente se confirmaron estos privilegios después de la batalla famosa del rio Salado; y así continuaron hasta D. Juan I, el cual les confirmó los mismos privilegios, y estableció el de asadura mayor y menor. Por manera, que lejos de quitar este gravámen ó disminuirle, se puso mayor, cual era tomar una de las reses que mejor les parecian, si no llevaba campanilla que entonces se entendia por mauo.

«Posteriormente se reconocieron dichos privilegios por don Juan II y los Reyes católicos; y entre ellos les dieron otros, cual era el de traer los reos á los tribunales que se establecieron, y que conoçian en los escosos de los cuadrilleros y de los que se cometian en despoblado: de aquí resultaron varias competencias que dejaron muchos delitos impunes. Las dotaciones se pagaban de las exacciones que se hacian, y del derecho de asadura mayor y menor.

«Las hermandades pudieron en otro tiempo ser de alguna utilidad; pero en el dia no prestan ningun servicio. Son unos tribunales insignificantes, que no hacen mas que cobrar: tienen escribano, asesor, capellan etc., y hasta ejecutor de la justicia. Cuestan de 9 á 10.000 reales; el gravámen sigue, pero la ventaja no es ninguna. Las tales hermandades deben dejar de existir: son una contribucion, y las contribuciones deben pagarse entre todos, y no solo por Ciudad-Real, Toledo y Talavera. Hay mas: estos establecimientos tienen edificios escelentes, que se podrian destinar para cárceles, en que estuviesen separados los presos por distintas causas; y los de un sexo de los del otro.

«Tienen una pieza para declaraciones, oratorio, capilla; en fin, cuanto se puede reunir en un edificio. En la peticion deja de incluirse una idea que me parece es muy conveniente, á saber: que estas corporaciones deben hallarse con fondos, porque aunque tengan algunos gastos, mas son sus utilidades; y se pueden destinar al empedrado, alumbrado, etc.; ó bien, si hay grandes cantidades, para menos reparto de contribuciones entre aquellos mismos que lo han dado. Por todas estas razones me parece que el objeto de la peticion es sumamente justo.»

El Sr. Medrano: «Habiendo ya espuesto el Sr. preopinante lo relativo á la parte de economia para los pueblos, me limitaré á muy cortas observaciones. La santa hermandad ejecutaba sus justicias en los campos, por lo que llevaban sus individuos unos garfios con que colgaban de cualquier árbol á los malhechores que cogian, y los asañaban con las ballestas. Este uso bárbaro se pugnó infructuosamente por quitarlo, acudiendo á Fernando IV, que no lo tuvo á bien: se acudió á la Corte romana, y Celestino V dió una bula sobre el particular, que principia con las palabras *Sancta vestra fraternitas*. Desde entonces la hermandad tomó el nombre de *santa*, y el de *vieja* para distinguirse de otras hermandades nuevas: siguió en plena posesion de ejercer su justicia en los campos; y posesion que ha durado hasta nuestros dias, pues se llevaba á los delincuentes desde Ciudad-Real á mas de legua y media de distancia, en términos que los sacaban á las siete de la mañana para ejecutar la sentencia á las once, y detrás llevaban en un carruaje los agonizantes que se relevaban de tiempo en tiempo, atormentando así cruelmente al reo infeliz. Además de hacer cesar este abuso, es preciso que se remedie otro mal, privando de esta jurisdiccion, que no hace mas que entorpecer el curso de la justicia con competencias y delaciones, á un establecimiento que ya no sirve para el objeto para que fue creado; y dejando así mas espeditos los tribunales ordinarios. Es inútil absolutamente en el dia la existencia de esa hermandad, porque no bastan sus medios para conseguir el objeto, habiéndolos mucho mejores, cuales son la policia y la fuerza armada. Aunque sus individuos en el dia no merezcan la calificación que les dió el inmortal Cervantes de *ladrones en cuadrilla*, no por eso deja de verse la inutilidad de su institucion. Es tambien muy oportuna la supresion de la contribucion conocida con el nombre de *derecho de asadura*, que se cobra para ella, y que en muchas ocasiones ha producido mas de 60.000 reales anuales, aunque ahora solo producirá unos 14 á 15.000; no tanto por la cantidad, como por la vejacion que el modo de exigirse causa á los ganaderos. Por todo lo cual yo creo que estamos en el caso de aprobar la peticion.»

El Sr. Ochoa: «A lo dicho por los Sres. preopinantes, solo añadiré una espresion que hace algun tiempo dijo un español á un extranjero:

Tres santas y un honrado
Tienen el Gobierno agobiado.

«La santa Inquisicion, la santa Bula, la santa Hermandad y el honrado Consejo de la Mesta, es á lo que aludia dicho español, que se espresaba con toda la libertad y decoro que siempre se ha

acostumbrado en este pais cuando se ha podido hacerlo. De la santa Inquisicion nada hay que decir, por haberse abolido del todo; beneficio que debemos á nuestro último monarca el Sr. D. Fernando VII. De la santa Bula no es ahora ocasion de hablar, especialmente desde que el Sr. Ministro de Hacienda manifestó que su producto de 21 millones de rs. entraba integro en el Erario: cuando se trate de los presupuestos será la ocasion oportuna de tocar este punto; pero sin embargo, entre tanto diré que quisiera que sobre el particular se hiciese lo que en las capitales, á saber: que el que tuviese devocion pagase esa carga, pero que no fuese esta obligatoria ó por reparto. Tampoco es ocasion de hablar ahora de la Mesta; pero sí lo es de tratar de la santa Hermandad. A lo dicho por los Sres. preopinantes solo añadiré que la santa Hermandad es como las *tiras* en los tribunales. En el dia no hay tales *tiras* en los procesos, pero se cobran sus derechos. Lo mismo sucede con la santa Hermandad: no persigue á los malhechores, pero cobra los derechos; y no solo el de asadura, sino otro que se paga en Toledo al entrar los ganados por una puerta y salir por otra, que consiste en una cabeza ó res por cada rebaño.

«Como esta Hermandad tiene el privilegio de nombrar individuos de ella á quienes quiere, hay otro inconveniente cual es el que dichos individuos pueden gastar toda especie de armas sin que á las justicias ordinarias les sea posible evitarlo. Por esto y demas razones espuestas, creo es conveniente se admita la peticion. Además, yo quisiera, ahora que se presenta la ocasion, que el Gobierno se sirviese suprimir, no solo esas gabelas de la santa Hermandad, sino otras muchas que existen en los pueblos análogas á ellas, tales como la de *mezquita*, la de *castellaje* y otras infinitas, cuyos nombres no me acuerdo, porque han sido tan fecundas en España estas imposiciones, que se necesita una nomenclatura espresa para ellas. El de *castellaje* v. gr. se exige tambien á los ganados, de cada piara de 50 cabezas, una, y pasadas estas, dos, siempre que ponen el pie en los territorios de las encomiendas de los Infantes.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y después de leida nuevamente la peticion, quedó aprobada.

El Sr. secretario Belda anunció iba á procederse á la discusion de la peticion sobre mostrencos, la cual leyó, y es del tenor siguiente:

«Señora: Debiendo ser ilusorias cuantas providencias se tomen para promover la riqueza pública, mientras no se defina con claridad en las leyes el modo mas ordinario de adquirir el dominio de los bienes raíces, preservando á los propietarios de denuncias temerarias y calumniosas, que son por desgracia las que se llevan al juzgado de Mostrencos para afligir y vejar á los pueblos, de lo cual hay ejemplares tan funestos en cada uno de ellos; tenemos el honor de proponer al Estamento se sirva elevar á S. M. la peticion siguiente:

«Que con arreglo á lo prevenido en las leyes de Partida se fije el término suficiente para prescribir el dominio de los bienes raíces contra el Fisco y cualquiera corporacion ó particular; y que se declare igualmente propio de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento sobre denuncias de bienes mostrencos y vacantes.—Madrid 18 de setiembre de 1834.—Juan de Morales.—Juan de Toledo.—José Claros.—Márcos Marin.—El marqués de la Gándara.—Damian Lasanta.—Javier Rodríguez de Vera.—Sebastian Garcia de Ochoa.—Tomás Dominguez.—M. el marqués de Falces.—José Alvarez Sotomayor.—Juan Palarea.—Antonio Gonzalez.—Miguel Chacón.—Telesforo de Trueba Cosío.—Julian Anaya.—José Alvarez Peñaña.—Alberto de Valrie.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Tomo la palabra, no para embarazar de manera alguna el curso de esta peticion; sino para hacer una ligera observacion. Una cosa tan sencilla como era lo defectuoso de la actual legislacion de mostrencos, tan perjudicial á la propiedad, base del orden, como desventajosa al fisco y que da lugar á toda especie de injusticias; no podia ocultarse á los deseos del Ministerio encargado de fomentar la prosperidad nacional. Por consiguiente, hace tiempo que pidió la venia á S. M. para ocuparse en la formacion de una ley que mejorase este ramo, diese garantía á la propiedad, y no la atacase y destruyese. Esta ley está ya redactada, y hoy mismo se está poniendo en limpio; de suerte, que mañana ó pasado mañana podrá presentarse al Estamento. No pretendo pues que se retire la peticion, sino que se deje para cuando se discuta esa ley; siendo siempre muy satisfactorio que coincidan los deseos del Estamento con los del Ministerio; pues esto probará que los individuos á quienes S. M. honra con su confianza, se hallan animados de los mismos sentimientos que los señores Procuradores en beneficio de la Nacion.»

El Sr. Gonzalez (don Antonio): «En virtud de lo espuesto por el señor Secretario de Estado, no tengo inconveniente por mi parte, como peticionario, en que se suspenda la discusion hasta que se presente la ley que ha indicado dicho señor, para examinar si llena los deseos de los que hemos firmado la peticion y del Estamento.»

Habiendo adherido á esta opinion los demás señores peticionarios, el señor Presidente manifestó se suspendia la discusion de la espresada peticion hasta que se presentase el proyecto de ley sobre el asunto á que se refiere.

El señor secretario Belda anunció iba á procederse á la discusion de la peticion sobre la contribucion que se paga en Aragon para el canal Imperial, que leyó, y dice así:

«Los infrascriptos Procuradores del Reino, deseando contribuir eficazmente al alivio de los males que le afligen, no llenarian sus deberes si dejasen de ofrecer á la consideracion del Estamento la siguiente peticion, para que hallándola conforme, se sirva elevarla á conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora:

«Señora: El Estamento de Procuradores del Reino, lleno de la confianza que le inspira el deseo constante de V. M. por el alivio de sus pueblos, se llega hoy á esponer respetuosamente á V. M. los males que acarrea una contribucion parcial, desigual é injusta, que gravitando sobre una provincia, influye en su inmediata ruina y decadencia, y cuyo producto no ingresa en las rentas del Estado.

«Principiado el canal, llamado Imperial, en el año 1528 con fondos suministrados por los jurados de Zaragoza bajo la sencilla forma de una acequia de riego que no pasó de Pinsegue y Garrapinillos, el señor rey don Carlos III acogió bajo su proteccion é hizo poner en ejecucion el proyecto de engrandecerlo, y unir la utilidad de la navegacion á la del riego, encargando las obras al cuidado y direccion de don Ramon Pignatelli.

«El fallecimiento de este hombre eminente é infatigable, ocurrido en 1795, paralizó la marcha de tamaña empresa, realizada ya en las tres quintas partes de su construccion; y lo adelantado desde aquella época es poquísimo en proporcion de las inmensas sumas que se han consumido, siendo casi nulass las ventajas de la navegacion y transporte, á pesar

de que en el año 1794 se impuso por el Gobierno con el objeto de llevar adelante tan importante empresa un millon de reales al año sobre todo el reino de Aragon, mandando además que por Real Hacienda se entregasen mensualmente 50.000 reales.

«Esta exorbitante contribucion, que con muy pequeña interrupcion gravita sobre aquel Reino hace cuarenta años, no solo ha debido dejar de existir por haberse faltado á los fines de su concesion, sino porque en su repartimiento es injusta y desigual.

«Desde 1794 en que se impuso, muy poco ó nada se ha progresado, antes por el contrario, el cance del canal se ha ido reduciendo en su latitud, y las aguas de riego desde Zaragoza á Fuentes de Ebro escasean tanto, que hacen contingentes las cosechas de los pocos que se arriesgan á cultivar las tierras: por otra parte, llegando apenas el agua á Zaragoza cuando se impuso aquel gravámen, ni se habian podido ejecutar las plantaciones que hoy existen, ni por consiguiente habia productos para continuar la empresa, cuando en el dia se cuentan mas de 25000 cahices de tierra regantes de las aguas de dicho canal, y plantada mucha parte de viña y olivar, á cuyos propietarios se exige un cánon exorbitante, que unido á otros productos y al que rinde la navegacion, forma un fondo considerable, capaz de atender con él á la prosecucion de las obras, si se invierte en la conveniente economia.

«Hallándose en Navarra la embocadura de este canal, cuyo desagüe en el Ebro deberá ser debajo de Sástago, las ventajas que por su movimiento comercial inmediato habian de promoverse en las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, Burgos, Navarra y Cataluña, son muy conocidas, especialmente si llegase el dia de unir el comercio de ambos mares por la navegacion del canal de Aragon, como está proyectado: ventajas que si bien sirven para aumentar la prosperidad pública, hacen conocer que Aragon es injustamente gravado para proporcionárselas.

«Esta misma razon sirve para demostrar la desigualdad que, aun dentro de aquella provincia, se observa en su repartimiento; porque siendo muy pocos, en comparacion de los demás, los pueblos que por hallarse á las márgenes del espresado canal reciben el influjo inmediato del riego y navegacion, el millon de reales se distribuye á toda la provincia bajo las bases y reglas catastrales que se observan para el cobro de la contribucion ordinaria, siendo el resultado que pagan proporcionalmente lo mismo los pueblos situados á la falda del Pirineo y en las encumbradas serranias de Ternel y Albarracin, que tan remotamente pueden reportar ventajas de aquel proyecto, como aquellos que por su inmediata situacion ya las disfrutan.

«El resultado, sin embargo, es que Aragon hace 40 años se halla sufriendo el enorme peso de una contribucion extraordinaria de 50.000 duros, que debió haber cesado desde que con el aumento de productos se reunieron fondos suficientes para llevar adelante la empresa, así como sucedió: pues no se sabe que se satisfagan con los 50.000 reales que mensualmente se mandaron entregar por la Real Hacienda, y después de este trascurso de tan continua como ruinosa exaccion, el progreso de obra tan importante se ve con dolor paralizado y casi en el mismo estado en que le dejó el célebre Pignatelli. Y sería justo que á título de llevar adelante una empresa que cuenta en el dia con fondos considerables, que no tenia cuando se concedió el impuesto, continúe Aragon con esta sobrecarga que lo abruma?»

«Estas consideraciones fueron bastantes para que en el año de 1820 quedase suprimida aquella contribucion, si bien en el de 1823 se restableció y todavía está ejerciendo en aquella provincia su funesto influjo sin utilidad del Erario público, pues no ingresa en él, ni es de las pertenecientes al Estado, sino que repartida y exigida al mismo tiempo que la ordinaria, sirve tan solo para aumentar los fondos de la administracion del mismo canal.

«El Estamento, considerándola como una contribucion ruinosa á la provincia que la satisface, no puede menos de hacer presente á V. M. la necesidad y urgencia que en su concepto hay de aliviar aquella de una carga insostenible, extraordinaria y desigual, que privando á muchas familias de una parte de su subsistencia, dificulta tambien, por la escasez de recursos, el cobro puntual de las reales contribuciones. Apoyado pues en estas razones, y confiando en los benéficos deseos de V. M., que haciendo la prosperidad de sus pueblos, llevará hasta la inmortalidad su augusto y glorioso nombre:

«Pide á V. M. el Estamento de Procuradores del Reino se digne acoger benignamente esta reverente peticion, declarando en su virtud suprimida desde 1.º de enero de 1835 la contribucion de un millon de reales que anualmente paga Aragon con destino al proyecto del canal de dicha provincia. Madrid 4 de setiembre de 1834.—Señora: A. L. R. P. de V. M. — Pio Laborda. — Manuel de Pedro. — Joaquin Ortiz de Velasco. — Faustino de Garay. — Fermín Caballero. — Angel Polo y Monge. — M. conde de las Navas. — Pedro Jacobo Pizarro. — José Somoza. — Antonio Gonzalez. — Pablo Heredia. — Vicente Cano Manuel y Chacon. — José Claros. — Pablo Santafé. — Salvador Campillo.»

El Sr. Laborda: «No molestaría al Estamento si se tratase de un tributo para acudir á las necesidades del Estado, puesto que entonces habría que cubrir su déficit con otro; pero se trata de una imposicion de de la canal nada percibe el Erario, y en cuya administracion no interviene este; de una imposicion que solo gravita sobre una provincia, y cuyo gravámen es injusto.

«Después que el inmortal Pignatelli, bajo los auspicios de Carlos III, tomó á su cargo la acequia de riego, é hizo canal de navegacion el Imperial, con la mira de que siete provincias de la Peninsula fuesen beneficiadas por tan importante empresa; desde que este hombre infatigable, en seis años y venciendo obstáculos, al parecer insuperables, llevó á cabo tres quintas partes de su proyecto, y en 1793 sucumbió á sus infinitos desvelos en obsequio del bien público; desde entonces, digo, nada ó poquísimo se ha adelantado en el canal, á proporcion de las inmensas sumas que se han destinado á él. Mientras vivió aquel hombre benéfico no se trató de imponer al Aragon contribucion alguna para ejecutar su plan; pero así que falleció, en principios de 1794, se le impuso un millon de reales anuales con objeto de llevar adelante las obras; además de señalarse á las mismas 50.000 reales mensuales del Erario. No tuvo efecto esta última parte en general; pero desde aquella época está gravado el Aragon con esa contribucion, á pesar de que en el dia la Empresa tiene otros mas recursos que le proporcionan la navegacion del mismo canal, el riego de 25.000 cahizadas, y las viñas y olivares que existen allí, y especialmente el cánón de 5 y 7 por 100 que pagan las tierras inmediatas. Y no solo no se ha hecho, por decirlo así, nada nuevo en él durante los 40 años que han transcurrido desde que se hizo la imposicion, sino que puede decirse se ha retrocedido una legua del término adonde llegaba entonces, que el cance se ha disminuido en una cuarta parte de su anchura, y que ha sufrido otros daños de alguna consideracion. (Se concluirá.)